



BOLETÍN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGÓN

Número 142 — Año XIX — Legislatura V — 14 de junio de 2001

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud 6250
Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón 6255

1.1.2. Propositiones de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón 6257

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales encargada de estudiar el Proyecto de Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón 6263

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 7 y 8 de junio de 2001, ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de junio de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud

PREÁMBULO

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como entidad local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una Mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

En aplicación de las normas citadas, un número de municipios integrantes de la delimitación comarcal de Calatayud, superior a las dos terceras partes de los que aparecen en el anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 20, y que representan más de la mitad de su censo electoral, han ejercido la iniciativa de creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la comarca de la Comunidad de Calatayud fundamentada en la existencia de vínculos territoriales históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica. Dichos vínculos se forjaron sobre el territorio del Jalón,

enmarcado en la Sistema Ibérico, a partir del fuero otorgado en el siglo XII para Calatayud y sus aldeas, que daría lugar en el siglo XIII a la Comunidad de aldeas de Calatayud y a una entidad político-administrativa, socioeconómica y cultural que se mantuvo durante siglos. En la primera división provincial de comienzos del siglo XIX fue resucitada efímeramente la entidad administrativa anterior, manteniéndose hasta hoy la unidad socioeconómica y cultural en este territorio comarcal.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 11 de julio de 2000, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la comarca de la Comunidad de Calatayud, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, ha sido sometido a información pública por plazo de cuatro meses.

El Proyecto crea la comarca de la Comunidad de Calatayud, como entidad local territorial, y regula dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

La denominación que, en la Ley 8/1996, de Delimitación Comarcal de Aragón, figuraba para esta comarca era la de «Calatayud»; sin embargo, en el anteproyecto, y según lo establecido en los artículos 4.3 y 6.2. a) de la Ley 10/1993, de Comarcalización de Aragón, se denomina a la comarca «Comunidad de Calatayud», tal y como se recoge y justifica en el estudio documentado, por adecuarse mejor a la denominación histórica del territorio, entendiéndolo la Comunidad no como antinomia entre Calatayud y sus pueblos o antiguas aldeas que se alzaron contra Calatayud como Comunidad en el siglo XIII, sino desde la concepción inicial del fuero fundacional de la ciudad, y hoy otra vez vigente con la presente Ley, de una entidad solidaria de intereses comunes de todos los municipios, capaz de autoadministrarse y desarrollar al máximo la comarca.

En cuanto a las competencias propias, se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización, se fija el número de miembros del Consejo Comarcal con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la Comarca.

En relación con el personal, se contempla la figura del Gerente, con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por parte de la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace

aconsejable la pervivencia de éstas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la delimitación comarcal. Por ello, esta Ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con las mancomunidades que existen en la delimitación comarcal de Calatayud.

En definitiva, el proyecto configura la nueva entidad local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la comarca de la Comunidad de Calatayud, como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Creación y denominación.*

1. Se crea la comarca de la Comunidad de Calatayud, integrada por los municipios de Abanto, Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Arándiga, Ariza, Ateca, Belmonte de Gracián, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Buberca, Cabola fuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Codos, Contamina, Embid de Ariza, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdés, Jaraba, Malanquilla, Maluenda, Mara, Miedes de Aragón, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébrega, Nigüella, Nuévalos, Olivés, Orera, Paracuellos de la Ribera, Paracuellos de Jiloca, Pozuel de Ariza, Ruesca, Saviñán, Sediles, Sisamón, Terrer, Tobed, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, Villafeliche, Villalba de Pe-rejil, Villalengua, Villarroya de la Sierra y La Vilueña.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

Artículo 2.— *Capitalidad.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud tiene su capitalidad en el municipio de Calatayud, donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

Artículo 3.— *Personalidad y potestades.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud, como Entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la comarca de la Comunidad de Calatayud todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4.— *Competencias de la comarca.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la comarca de la Comunidad de Calatayud representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.— *Competencias propias.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- a) Ordenación del territorio y urbanismo.
- b) Transportes.
- c) Protección del medio ambiente.
- d) Servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos.
- e) Salubridad pública.
- f) Sanidad.
- g) Acción social.
- h) Agricultura, ganadería y montes.
- i) Cultura.
- j) Patrimonio cultural.
- k) Tradiciones populares.
- l) Deportes.
- m) Promoción del turismo.
- n) Artesanía.
- ñ) Protección de los consumidores y usuarios.
- o) Energía y promoción industrial.
- p) Ferias y mercados comarcales.
- q) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- r) Aquellas otras que con posterioridad a la presente Ley

podieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

Artículo 6.— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente, cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La comarca de la Comunidad de Calatayud prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa

sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

Artículo 7.— *Competencias transferidas y delegadas.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Zaragoza y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio, como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

Artículo 8.— *Encomienda de gestión.*

1. La comarca de la Comunidad de Calatayud, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. Igualmente a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

Artículo 9.— *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la comarca de la Comunidad de Calatayud en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La comarca de la Comunidad de Calatayud podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN COMARCAL

Artículo 10.— *Órganos.*

1. Son órganos de la comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la comarca, que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que, por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo.

Artículo 11.— *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la comarca de la Comunidad de Calatayud corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal será de treinta y cinco.

Artículo 12.— *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad o de renuncia a su condición, de un consejero comarcal, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de Consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 13.— *Estatuto de los Consejeros comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se

estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

Artículo 14.— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal en la misma sesión constitutiva, por mayoría absoluta de votos en primera votación y por mayoría simple en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más Consejeros. Si las listas tienen el mismo número de Consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales en la Comarca. Si vuelve a producirse nuevo empate, será elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones dentro de la comarca, y, de persistir el empate, se dilucidará por sorteo.

2. El presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15.— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán las atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 16.— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento Orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

Artículo 17.— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Consejo. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al presidente, así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento Orgánico Comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

Artículo 18.— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas, constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo

Comarcal, informará las cuentas anuales de la comarca, antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 20.— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada mes y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 21.— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

Artículo 22.— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concursos de méritos.

3. En supuestos excepcionales, el Consejo Comarcal podrá aprobar el desempeño provisional de las mismas por funcionarios con habilitación de carácter nacional que sirvan en algún municipio de la comarca.

Artículo 23.— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

CAPÍTULO VI
HACIENDA COMARCAL

Artículo 24.— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la comarca de la Comunidad de Calatayud estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y los demás de Derecho privado.
- b) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho Público.
- e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:
 - Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
 - Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.
 - Transferencia o delegación de competencias.
- f) Aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones, que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la comarca de la Comunidad de Calatayud podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

Artículo 25.— *Régimen Presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará, en cuanto a su estructura y normas de formación, a las aplicables con carácter general a las Entidades Locales. Durante el período de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la comarca de la Comunidad de Calatayud, será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 26.— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera,

bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

Artículo 27.— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de ciudadanos, y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

Segunda.— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del municipio.*

Cuando, como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de consejeros comarcales cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

Tercera.— *Registros.*

Los Registros de las diversas Entidades Locales integrantes de la comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Cuarta.— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo comarcal sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

Quinta.— *Transferencia del Plan Provincial de Obras y Servicios.*

El Gobierno de Aragón impulsará el proceso de transferencias en el contexto de las Comisiones mixtas creadas al efecto, a fin de que la comarca de la Comunidad de Calatayud pueda asumir la gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios de la Diputación Provincial de Zaragoza en su ámbito territorial y en la cuantía económica porcentual correspondiente.

Sexta.— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la comarca de la «Comunidad de Calatayud» de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, entendiéndose modificada la naturaleza jurídica de la entidad gestora de las competencias de que se trate. En consecuencia, se procederá al traspaso por las mancomunidades a favor de la comarca de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidas entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La «Comunidad de Calatayud» y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de una mancomunidad por conclusión de su objeto, cuando procediese, garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

3. En aquellos casos en que una mancomunidad incluya municipios pertenecientes a una delimitación comarcal distinta de la «Comunidad de Calatayud», se procederá a concretar los fines que deben ser asumidos por dicha comarca en relación con los municipios pertenecientes a su propio ámbito territorial. A la vista de la repercusión que ello suponga, se planteará la modificación de los estatutos de la mancomunidad para adaptar su composición y fines a la nueva situación. Si ello hiciera inviable la continuidad de la mancomunidad o no pudiera garantizarse la prestación de los correspondientes servicios, la «Comunidad de Calatayud» podrá formalizar convenios para asegurar su mantenimiento con los municipios interesados de la delimitación comarcal limítrofe hasta tanto se constituya la correspondiente comarca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Primera elección de los Consejeros comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón procederá y no en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca el decimoquinto día hábil posterior al acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los Consejeros de mayor y de menor edad presentes en el acto, actuando

como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Segunda.— *Comisiones mixtas de transferencias.*

Al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones y servicios a la comarca de la Comunidad de Calatayud, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo Comarcal se creará, por Decreto del Gobierno de Aragón, una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comarca. Esta Comisión elaborará los calendarios y el contenido de transferencias y delegaciones, así como las propuestas de traspasos y medios que deba recibir la comarca de la Comunidad de Calatayud. Asimismo, en igual plazo y con los mismos fines, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la comarca de la Comunidad de Calatayud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Segunda.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 16 de agosto de 2001.

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 7 y 8 de junio de 2001, ha aprobado el Proyecto de Ley del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de junio de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.ª, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de

diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

«La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón», debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

El artículo 10.1. del ya aludido texto legal prescribe, en cuanto a la denominación de los colegios profesionales, que deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos, o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

En cuanto a la titulación oficial exigida en la materia, el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, determina, en su artículo único, el establecimiento del título universitario de diplomado en Terapia Ocupacional, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por su parte, en virtud del Real Decreto 1050/1992, de 31 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades, entre otras, en la de Zaragoza, se crea en esta Universidad una Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, por transformación de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, y se le autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia y en Terapia Ocupacional.

Sin embargo, los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional ya se venían impartiendo, con anterioridad a su incorporación a la Universidad, en la Escuela de Terapia Ocupacional dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad. Fruto de esta labor ha sido la titulación por la referida Escuela de Sanidad de un conjunto de profesionales que, con un indiscutible grado de preparación técnica, han venido desempeñando funciones equivalentes a las propias del título universitario creado.

En atención a tal circunstancia, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 5 de diciembre de 1995, se declaraba que el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, era equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, a la vez que se determinaban los requisitos que permitían a quienes poseían el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Por consiguiente, entre los profesionales que ejercen en la materia concurren dos colectivos: de una parte, los Diplomados

en Terapia Ocupacional, y, de otra, los titulares de diplomas o títulos de Terapeutas Ocupacionales expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad que hayan sido homologados o declarados equivalentes al título universitario citado.

Dada la naturaleza del procedimiento iniciado por la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, se acordó un periodo de información pública, anunciándose en el *Boletín Oficial de Aragón* de 8 de febrero de 1999, sin que se efectuara comparecencia alguna, ni se formularan alegaciones al respecto. Por su parte, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo informó favorablemente la creación del Colegio.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de Terapeuta Ocupacional en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.— *Creación, naturaleza y régimen jurídico.*

Se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.— *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.— *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón quienes posean el título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional, o el diploma o título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y hayan obtenido la homologación o declaración de equivalencia al de Diplomado en Terapia Ocupacional, con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 4.— *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.— *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal y por sus Estatutos, y, en su caso, por el Reglamento de régimen interior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.— *Censo de terapeutas ocupacionales.*

El Gobierno de Aragón pondrá todos los medios necesarios para que el censo de terapeutas ocupacionales ejercientes en Aragón goce de la máxima fiabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Gestión del Colegio hasta su completa constitución.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón designará una Comisión Gestora integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Segunda.— *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados quienes estén inscritos en el censo de terapeutas ocupacionales ejercientes en Aragón y posean la titulación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el *Boletín Oficial de Aragón* y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

Tercera.— *Asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente deberá:

— Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

— Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Cuarta.— *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*. Junto con dichos Estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

1.1.2. Proposiciones de Ley**Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón.****PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 7 y 8 de junio de 2001, ha aprobado la Proposición de Ley de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de junio de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón**PREÁMBULO****I**

La Constitución Española de 1978 consagra la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y establece que su control económico y presupuestario se ejerza por el Tribunal de Cuentas.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas reitera, en su artículo 22, lo dispuesto en el artículo 153.d de la Constitución y, además, prevé que por ley se regulen otros sistemas e instituciones de control en el ámbito autonómico.

El artículo 55.2 de la Ley Orgánica 8/82, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a las Cortes de Aragón el control presupuestario de la Comunidad Autónoma, y el 55.3 de la misma Ley establece que «una ley de las Cortes de Aragón regulará las normas de organización y procedimiento para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma», que deberán someterse a la aprobación de aquéllas, sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas. Sin embargo, en la actualidad, la acumulación de trabajo del Tribunal de Cuentas del Estado ocasiona un retraso en la elaboración de los informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio tras ejercicio, lo que dificulta el control político por parte de las Cortes de Aragón.

Por otra parte, es una realidad que el control político de la actividad de cada administración autonómica, en general, y el de la ejecución de sus propios presupuestos, en especial, corresponde a cada Asamblea Legislativa autonómica. Nuestro Estatuto de Autonomía, si bien no contempla la existencia de un órgano técnico de control económico presupuestario, tampoco se opone a su creación. El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 187/1988, de 17 de octubre, ha indicado que no se podría calificar al Tribunal de Cuentas de supremo órgano fiscalizador, si no existiesen otros órganos

de fiscalización externa de la gestión económica. De acuerdo con ello, las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios órganos de control externo, control este que no excluye el que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas.

II

La presente Ley suma a Aragón a una larga lista de Comunidades Autónomas que han regulado órganos de control externo de cuentas públicas.

Nuestra Comunidad Autónoma entronca así con el precedente histórico de los órganos de control externo de cuentas, a través de la figura del Maestre Racional, institución procedente de la administración siciliana, que fue introducida en Aragón por Pedro III en 1283 y afianzada por Jaime II en 1293. A pesar de ser en origen una institución única para toda la Corona de Aragón, probablemente en el siglo XV se crea una similar en cada uno de los reinos, puesto que en el siglo XVII todavía consta su existencia en el reino de Aragón.

A la institución del Maestre Racional le correspondía la administración del patrimonio real como interventor general de ingresos y gastos, en un intento de impulsar la racionalización de la estructura político-administrativa de la Corona. Así mismo le fueron asignadas funciones de previsión, dirección y control último de la administración financiera real, destacando, entre todas ellas, la de fiscalización de la gestión financiera.

III

En el articulado que desarrolla el Título I de la presente Ley se define el ámbito de actuación, competencias y funciones de la Cámara de Cuentas. Vinculada institucionalmente a las Cortes de Aragón, destaca su plena independencia dentro de su sometimiento al ordenamiento jurídico. El ámbito de sus competencias se extiende a la totalidad del sector público de la Comunidad Autónoma.

El Título II fija el procedimiento de las actuaciones de la Cámara de Cuentas, en orden a dotar su actividad fiscalizadora de la mayor eficacia y agilidad.

El Título III regula el régimen institucional de la Cámara de Cuentas, su constitución, estructura organizativa y régimen económico, patrimonial y de personal.

Por último, el Título IV regula las relaciones entre la Cámara de Cuentas y las Cortes de Aragón.

La creación de la Cámara de Cuentas responde a la necesidad de potenciar el control de la actividad financiera en el ámbito autonómico, vinculada a la creciente ampliación competencial, y constituye, al mismo tiempo, un paso significativo en el desarrollo del autogobierno, mediante el pleno autocontrol y la transparencia contable.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

1. Por la presente Ley se crea la Cámara de Cuentas de Aragón, órgano técnico dependiente de las Cortes de Aragón, al que, sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Cuentas, corresponde la fiscalización

externa de la gestión económico-financiera, contable y operativa, en su caso, del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas de Aragón actuará con sumisión al ordenamiento jurídico y con total independencia respecto a los órganos y a los entes públicos que están sujetos a su fiscalización.

Artículo 2.— Sector público de la Comunidad Autónoma.

1. A los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón:

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos, empresas y demás entes recogidos en el artículo 8 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Las Entidades Locales de Aragón, así como los organismos públicos, empresas, consorcios y demás entes dependientes de las mismas.

c) Aquellas entidades y organismos públicos no incluidos en los apartados anteriores y que tengan a su cargo la gestión o manejo de fondos públicos del sector público aragonés.

d) Cuantos órganos y entidades sean incluidos por Ley.

2. La Cámara de Cuentas fiscalizará la gestión económico-financiera, contable y operativa de las Corporaciones Locales del ámbito territorial aragonés, sin perjuicio de los controles que pueda ejercer el Tribunal de Cuentas, ni de la supremacía de éste, y evitando mediante las técnicas adecuadas, la duplicidad innecesaria de actuaciones.

3. A la Cámara de Cuentas le corresponde la fiscalización de la totalidad de los fondos públicos, entendidos estos como los gestionados por el sector público aragonés, así como de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas del sector público aragonés percibidos por personas físicas o jurídicas.

Artículo 3.— Funciones de la Cámara de Cuentas.

1. Son funciones de la Cámara de Cuentas:

a) La fiscalización externa de la gestión económico-financiera y operativa del sector público de Aragón, velando para que se ajuste al ordenamiento jurídico, a los principios contables y a los criterios de eficacia, eficiencia y economía.

b) La de asesoramiento a las Cortes de Aragón en materia de su competencia.

c) Emitir los dictámenes y resolver las consultas que, en materia económico-financiera y operativa, le soliciten los entes que integran el sector público de la Comunidad Autónoma.

d) Fiscalizar los procesos de privatización de las empresas y servicios públicos, si los hubiere, comprobando, además, el cumplimiento de la legalidad y la transparencia de los mismos.

e) Desarrollar las funciones de fiscalización e instrucción que, por delegación, le encomiende el Tribunal de Cuentas.

2. Los órganos de contratación de las administraciones y entidades que conforman el sector público aragonés remitirán a la Cámara de Cuentas todos los contratos que se celebren, cuyo importe inicial exceda de veinticinco millones de pesetas, para su examen y toma de razón.

3. Sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Cuentas para recabar todos los antecedentes que estime necesarios, los citados órganos de contratación deberán acompañar a los contratos originales, dentro de los tres meses siguientes a su adjudicación, copia o fotocopia certificada de las actuaciones,

de acuerdo con la normativa básica del Estado en materia de contratación pública.

4. Si la Cámara de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de Ley con grave perjuicio para el interés público, dará inmediato conocimiento a las Cortes de Aragón y al órgano de gobierno de la entidad afectada por medio de un informe extraordinario.

Artículo 4.— *Competencias de la Cámara de Cuentas.*

Será competencia de la Cámara de Cuentas:

a) Preparar y presentar, para su aprobación, en su caso, a las Cortes de Aragón las propuestas de normas que afecten a su gobierno, régimen interior y personal a su servicio y desarrollar las funciones relativas a dichas materias.

b) Elaborar el proyecto de su presupuesto para que sea sometido a la aprobación de las Cortes de Aragón.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

CAPÍTULO I

PROGRAMACIÓN E INICIACIÓN

Artículo 5.— *El Programa anual de fiscalización.*

1. La Cámara de Cuentas, de acuerdo con su presupuesto, aprobará cada año un programa de fiscalización, de cuya ejecución pueda derivarse un juicio suficiente sobre la calidad y regularización de la gestión económico-financiera, contable y operativa del sector público aragonés.

2. La Cámara de Cuentas, en orden a la elaboración del programa anual de fiscalización, y previamente a su aprobación definitiva, consultará preceptivamente a las Cortes de Aragón a fin de que, por los mecanismos que disponga su Reglamento, expresen las prioridades que, a su juicio, puedan existir en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Artículo 6.— *Iniciativa fiscalizadora.*

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Cámara de Cuentas y a las Cortes de Aragón.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán interesar igualmente la actuación fiscalizadora o la emisión de informes de la Cámara de Cuentas:

- a) El Gobierno de Aragón.
- b) Las Entidades Locales, previo acuerdo del respectivo Pleno.
- c) Los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.

Artículo 7.— *Notificación de la iniciativa fiscalizadora.*

La Cámara de Cuentas notificará la decisión de iniciar las actuaciones fiscalizadoras de las administraciones, organismos, instituciones y empresas que vayan a ser controladas, dirigiéndose, si es su administración la sujeta a control

- a) Al Presidente del Gobierno de Aragón.
- b) A los Presidentes de las respectivas Entidades Locales.
- c) A los directores o representantes legales de los organismos, entidades y empresas.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN

Artículo 8.— *Actuaciones en la función fiscalizadora.*

1. En el ejercicio de la función fiscalizadora, la Cámara de Cuentas realizará las siguientes actuaciones:

a) Examen y comprobación de la Cuenta General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de las cuentas de las Entidades Locales y del resto de organismos públicos, empresas y entidades que conforman el sector público aragonés.

b) Examen de las cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público aragonés a personas físicas o jurídicas. A efectos de verificar que las ayudas recibidas por tales personas físicas o jurídicas se hayan aplicado a la finalidad para la que fueron concedidas, la Cámara de Cuentas realizará en la contabilidad de los beneficiarios las comprobaciones que fueran necesarias.

2. Las cuentas generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, de las Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos de las capitales de provincia se revisarán anualmente, y el resto, en función de lo previsto en el programa anual de fiscalización de la Cámara de Cuentas y de lo planteado en el artículo 6.2.

Artículo 9.— *Facultades de la Cámara de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.*

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Cámara de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes mencionados en el artículo 2, quienes estarán obligados a prestarla.

2. La Cámara de Cuentas podrá:

a) Exigir, de cuantos organismos y entidades integran el sector público aragonés, los datos, informes, documentos o antecedentes que considere necesarios.

b) Inspeccionar y comprobar toda la documentación de las oficinas públicas, libros, saldos y movimientos de caja y bancos, valores, dependencias, depósitos, almacenes y, en general, cuantos documentos, establecimientos y bienes considere necesarios.

Artículo 10.— *Medidas frente a la falta de colaboración.*

Cuando la información o documentación no sea atendida o se hayan incumplido los plazos fijados en el artículo 11, la Cámara de Cuentas, además de poner en conocimiento de las Cortes de Aragón la falta de colaboración de los obligados a prestarla, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerir conminatoriamente, por escrito, la documentación o información solicitadas, con concesión de un nuevo plazo perentorio para su entrega.

b) Proponer, a quien corresponda en cada caso, la exigencia de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

c) Comunicar el incumplimiento, si no fuera respetado el plazo perentorio concedido, a los órganos del gobierno de la entidad afectada.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN

Artículo 11.— *Plazos para el ejercicio de la función fiscalizadora.*

1. A los efectos previstos en el artículo 8, las cuentas habrán de presentarse a la Cámara de Cuentas en las fechas siguientes:

a) La General de la Comunidad Autónoma de Aragón, antes del treinta de junio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

b) El resto de las cuentas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Plenos y, en todo caso, antes del primero de noviembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refieran.

2. La Cámara de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón y emisión del informe definitivo, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado.

Artículo 12.— *Informe provisional: alegaciones.*

Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización, y previamente a la emisión de cualquier informe definitivo, la Cámara de Cuentas comunicará a los organismos controlados, en la forma señalada en el artículo 7, el resultado de su actuación. Los referidos organismos, en el plazo que se fije reglamentariamente, podrán manifestarse y efectuar las alegaciones que crean convenientes sobre los reparos y recomendaciones recogidos en el informe provisional de la Cámara de Cuentas y sobre las medidas que hubieran adoptado o tuviesen previsto adoptar.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN

Artículo 13.— *Contenido de los informes.*

1. El ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas se expondrá por medio de informes.

2. Los informes emitidos por la Cámara de Cuentas, una vez aprobados por el Auditor General, pondrán fin a cada actuación.

En dichos informes se hará constar:

a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión, tanto económico-financiera como operativa, se ha ajustado a los criterios de eficacia, eficiencia y economía.

c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.

d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económico-financiera y operativa de las entidades fiscalizadas.

e) Las alegaciones y manifestaciones que, en su caso, hayan formulado las entidades fiscalizadas y no aceptadas por la Cámara de Cuentas.

Artículo 14.— *Informes definitivos.*

1. El resultado de cada actuación fiscalizadora de la Cámara de Cuentas se expondrá por medio de un informe, que será elevado a las Cortes de Aragón, remitido al Tribunal de Cuentas del Estado y publicado en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. Cuando los informes se refieran a la gestión económico-financiera de las Entidades Locales, se dará traslado, además, a las propias Entidades Locales a través de sus Presidentes, a fin de que sus respectivos Plenos las conozcan y, en su caso, adopten las medidas que procedan.

3. La Cámara de Cuentas remitirá todos los informes al Gobierno de Aragón que éste haya interesado y aquellos relacionados con los entes citados en el artículo 2.1.b.

4. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable y/o de responsabilidad penal, lo trasladará sin dilación al Tribunal de Cuentas del Estado y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, respectivamente, a los efectos de su posible enjuiciamiento.

TÍTULO III

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

EL AUDITOR GENERAL DE ARAGÓN

Artículo 15.— *El Auditor General de Aragón.*

La Cámara de Cuentas tendrá carácter unipersonal y al frente de la misma estará el Auditor General de Aragón.

Artículo 16.— *Requisitos.*

1. El Auditor General de Aragón será elegido entre personas que se hallen en posesión de título superior y que cuenten con una reconocida competencia con relación al ámbito funcional de la Cámara de Cuentas acreditada con una experiencia profesional de diez años.

2. La elección del Auditor General de Aragón atribuye, si fuera funcionario público, el derecho a pasar a la situación de servicios especiales.

Artículo 17.— *Elección y nombramiento.*

1. El Auditor General de Aragón será elegido por el Pleno de las Cortes de Aragón por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

2. El nombramiento de Auditor General de Aragón será expedido por el Presidente de las Cortes de Aragón y publicado en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 18.— *Duración del mandato.*

El mandato del Auditor General de Aragón tendrá una duración de seis años, pudiendo ser elegido por las Cortes de Aragón por una sola vez para un nuevo mandato de seis años.

Artículo 19.— *Estatuto del Auditor General de Aragón.*

1. La condición del Auditor General de Aragón tendrá la naturaleza de cargo público a todos los efectos.

2. No podrá ser elegido Auditor General quien en los dos años anteriores hubiese estado comprometido en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos, caudales y gastos del sector público aragonés.

b) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.

3. El Auditor General de Aragón estará sujeto a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Será en todo caso incompatible con la condición de:

a) Ostentar un cargo con mandato representativo.

b) Cualquier otro cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, de sus organismos autónomos y empresas públicas.

- c) Miembro del Tribunal de Cuentas.
 - d) Defensor del Pueblo
 - e) Justicia de Aragón.
 - f) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales.
 - g) El ejercicio de su profesión o de cualquier otra actividad remunerada.
4. El Auditor General de Aragón tendrá los derechos económicos aprobados por las Cortes de Aragón incluidos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 20.— *Funciones del Auditor General de Aragón.*
El Auditor General de Aragón tendrá atribuidas específicamente las siguientes competencias y funciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cámara de Cuentas.
- b) Ejercer la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
- c) Aprobar y suscribir todos los informes, propuestas, dictámenes y consultas elaborados por la Cámara de Cuentas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Autorizar y disponer del gasto, así como ordenar los pagos que correspondan a la Cámara de Cuentas y autorizar los documentos de formalización de los ingresos.
- e) Comparecer en aclaración de los informes remitidos cuando así sea requerido por las Cortes de Aragón.
- f) Marcar las directrices y aprobar los programas anuales de fiscalización.
- g) Nombrar a los Auditores y al Secretario General.
- h) Dirigir los servicios técnicos y administrativos de la Cámara de Cuentas.
- i) Convocar pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo al servicio de la Cámara de Cuentas.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal al servicio de la Institución.
- k) Adoptar las disposiciones necesarias para cumplir los fines que esta Ley encomienda a la Cámara de Cuentas.
- l) Ejercer las restantes funciones que determine la presente Ley.

Artículo 21.— *Cese del Auditor General de Aragón.*
El Auditor General de Aragón sólo podrá ser removido de su cargo en las siguientes circunstancias:

- a) Finalización de su mandato.
- b) Renuncia aceptada por las Cortes de Aragón.
- c) Incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo, apreciados por el Pleno de las Cortes de Aragón por mayoría de tres quintos.
- d) Haber sido, en virtud de sentencia firme, declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 22.— *Composición de la Cámara de Cuentas.*

Son miembros de la Cámara de Cuentas:

- a) El Auditor General de Aragón, que la preside.
- b) Los Auditores.
- c) El Secretario General.

Artículo 23.— *Los Auditores.*

1. Los Auditores, en número que se determinará reglamentariamente, serán nombrados por el Auditor General de Aragón, previa comparecencia de éste ante las Cortes de Aragón en los términos previstos por su Reglamento.

2. Para ser nombrado Auditor será necesario estar en posesión de título superior y haber desempeñado actividades profesionales relacionadas con el ámbito funcional de la Cámara de Cuentas.

3. Los auditores que sean funcionarios, mientras desempeñen su función, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

4. El ejercicio del cargo de Auditor está sometido a idéntico régimen de incompatibilidades que el previsto para el Auditor General de Aragón.

5. Los Auditores podrán ser cesados libremente por el Auditor General de Aragón previa comparecencia ante las Cortes de Aragón.

6. El cese del Auditor General de Aragón conlleva el cese de los Auditores nombrados durante su mandato.

Artículo 24.— *Funciones de los Auditores.*

Son funciones de los Auditores:

- a) Realizar el control de cuentas y de la gestión económica del sector público aragonés, proponiendo al Auditor General de Aragón, para su estudio y elaboración, los informes de fiscalización y las conclusiones a que llegasen en el ejercicio de la actuación fiscalizadora.
- b) Elevar al Auditor General de Aragón las propuestas que se estimen necesarias para un mejor desempeño de su trabajo.
- c) Todas aquellas que pudieran serles encomendadas por el Auditor General de Aragón.

Artículo 25.— *El Secretario General.*

1. El Secretario General de la Cámara de Cuentas será designado y cesado por el Auditor General de Aragón.

2. El Secretario General estará sometido a las mismas incompatibilidades que los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 26.— *Funciones del Secretario General.*

El Secretario General tendrá atribuidas las siguientes funciones y competencias:

- a) La gestión de los servicios técnicos y administrativos de la Cámara de Cuentas, bajo la dirección del Auditor General de Aragón.
- b) La asistencia técnica y administrativa de todos los órganos de la Cámara.
- c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
- d) Las que le atribuya el Auditor General de Aragón.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y DE PERSONAL

Artículo 27.— *El Régimen económico, patrimonial, de contratación y de personal.*

1. El régimen económico, patrimonial, de contratación y de personal de la Cámara de Cuentas será el que rija para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las

especialidades derivadas de tratarse de un órgano dependiente de las Cortes de Aragón y con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en este capítulo.

2. La Cámara de Cuentas se encuentra sujeta al régimen de intervención y de contabilidad pública.

Artículo 28.— *El Presupuesto de la Cámara de Cuentas.*

El presupuesto de la Cámara de Cuentas estará integrado en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, conformando un Servicio de la Sección destinada a las Cortes de Aragón.

Artículo 29.— *El patrimonio de la Cámara de Cuentas.*

El patrimonio de la Cámara de Cuentas estará integrado dentro del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 30.— *El personal al servicio de la Cámara de Cuentas.*

1. El personal al servicio de la Cámara de Cuentas estará integrado por los funcionarios y personal laboral previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con el régimen general de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de las especialidades que le sean de aplicación.

2. El Auditor General podrá nombrar hasta un máximo de dos personas, con destino en su gabinete, para su asistencia directa. Este personal tendrá la consideración de cargos de confianza y de asesoramiento especial de naturaleza eventual.

3. El personal que realice funciones de auditoría se abstendrá de participar en la fiscalización de instituciones, organismos o entidades con las que tenga relación, o la haya tenido durante el período a fiscalizar, si esto pudiera interferir en su trabajo; en cualquier caso, estará obligado a comunicarlo a su inmediato superior.

Artículo 31.— *Ayuda externa.*

Para la realización de estudios y actuaciones concretas, el Auditor General podrá contratar los servicios de profesionales o empresas o suscribir convenios con la Universidad, centros públicos de investigación o colegios profesionales, asegurándose de que se den las suficientes garantías de independencia.

Artículo 32.— *Procedimiento administrativo.*

En relación con las materias a que se refiere el presente capítulo, la Cámara de Cuentas se regirá por la normativa sobre procedimiento administrativo vigente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO IV

RELACIONES ENTRE LA CÁMARA DE CUENTAS Y LAS CORTES DE ARAGÓN

Artículo 33.— *Informe anual ante las Cortes de Aragón.*

1. Con independencia de los informes que resulten de las actuaciones fiscalizadoras, la Cámara de Cuentas presentará anualmente a las Cortes de Aragón, durante el primer trimestre del año, un informe que incluirá:

- Valoración de la Cámara de Cuentas sobre la gestión anual del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Memoria de las actuaciones realizadas.
- Liquidación de su presupuesto.

2. Este informe se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

Artículo 34.— *Comparecencias del Auditor General de Aragón ante las Cortes de Aragón.*

El Auditor General comparecerá ante las Cortes de Aragón cuantas veces sea requerido para informar de los asuntos que éstas le soliciten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Primera elección del Auditor General de Aragón.*

En un plazo no superior a los tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la primera elección del Auditor General de Aragón, ejerciendo sus funciones desde el momento de su nombramiento.

Segunda.— *Reglamento de organización y funcionamiento de la Cámara de Cuentas.*

En el plazo de tres meses posteriores a su nombramiento, el Auditor General elevará a las Cortes de Aragón un proyecto de Reglamento de Organización y funcionamiento para su debate y aprobación, en su caso, por la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Tercera.— *Plazo para examen y comprobación de las Cuentas Generales de Aragón.*

El Auditor General de Aragón, dentro del plazo de seis meses desde su nombramiento, procederá al examen y comprobación de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón que se hayan rendido ante su antecesor y sobre las que no exista pronunciamiento definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Normativa aplicable transitoriamente.*

Hasta la aprobación y entrada en vigor del Reglamento previsto en la Disposición Adicional Segunda, regirá, con las adaptaciones necesarias, la normativa aplicable al funcionamiento del Tribunal de Cuentas del Estado en tanto no se ponga al contenido de la presente Ley.

Segunda.— *Medios personales transitorios.*

Mientras la Cámara de Cuentas no disponga de los medios personales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la adscripción provisional de funcionarios de cualquier Administración pública que posean la titulación requerida y experiencia en su ámbito funcional.

Tercera.— *Medios económicos.*

Para atender los gastos necesarios para el funcionamiento adecuado de la Cámara de Cuentas se tramitarán las modificaciones de crédito que resulten necesarias en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarta.— *Primeras cuentas a fiscalizar.*

Las primeras cuentas del sector público aragonés que se fiscalicen serán las del ejercicio de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Actualización presupuestaria.*

La cantidad a que alude el artículo 3.2 se actualizará anualmente a través de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de octubre del año 2001.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales encargada de estudiar el Proyecto de Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales encargada de estudiar el Proyecto de Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, publicado en el BOCA núm. 58, de 8 de junio de 2000.

Zaragoza, 5 de junio de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, integrada por las Diputadas D.^a Yolanda Juarros Lafuente, del G.P. Popular; D.^a Encarna Mihi Tenedor, del G.P. Socialista; D.^a Monserrat Costa Villamayor, del G.P. del Partido Aragonés; D.^a Yolanda Echeverría Gorospe, del G.P. Chunta Aragonesista, y el Diputado D. Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Como correcciones con carácter general a todo el articulado, la Ponencia acuerda sustituir las expresiones «Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social» por «Departamento competente por razón de la materia», así como «Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social» por «Consejero responsable en materia de menores».

Al **artículo 1** se han presentado las enmiendas núm. 1, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 2, del G.P. Popular, que son aprobadas por unanimidad.

Al **artículo 2** se han presentado las enmiendas que, a continuación, se indican y que obtienen el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 4, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista, se retiran.

Las enmiendas presentadas al **artículo 3** obtienen el resultado siguiente:

— Con las enmiendas núm. 6, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), núm. 7, del G.P. Chunta Aragonesista, y 8, del G.P. Popular, al epígrafe c) del apartado 3, se elabora y aprueba con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios el siguiente texto transaccional:

«c) Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.»

— Con las enmiendas núm. 9, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 10, del G.P. Chunta Aragonesista, al epígrafe f) del apartado 3, se elabora y aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios un texto transaccional en el sentido de añadir tras la palabra «tolerancia» el término «paz».

— Con la enmienda núm. 11, del G.P. del Partido Aragonés, al epígrafe f) del apartado 3, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir tras el término «paz», el inciso «respeto a la naturaleza».

— Con la enmienda núm. 12 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el punto j) del apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«j) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.»

— Como corrección técnica, se aprueba por unanimidad sustituir en el punto i) del apartado 3 la frase: «La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores en razón de nacimiento...» por: «La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento...».

En el **Artículo 6**, y como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir: «...especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como la Compilación del Derecho Civil de Aragón, el Código Civil y las restantes normas del ordenamiento jurídico.» por: «...especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como el Código Civil, la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y las restantes normas del ordenamiento jurídico.»

Al **artículo 7** se han presentado las siguientes enmiendas con el resultado a continuación indicado:

— La enmienda núm. 13, del G.P. Popular, al epígrafe a) del apartado 2, es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 15, del G.P. Popular, al epígrafe c) del apartado 2 se aprueban por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

— Con las enmiendas núm. 16, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 17, del G.P. Popular, y núm. 18, del G.P. del Partido Aragonés, al epígrafe e) del apartado 2, se elabora y aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios un texto transaccional en el sentido de sustituir las palabras «disminución y eliminación» por el término «erradicación».

Las enmiendas presentadas al **artículo 8** obtienen el resultado siguiente:

— Las enmiendas núm. 19, del G.P. Chunta Aragonesista, la núm. 20, del G.P. Popular, y la núm. 21, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.

— Con las enmiendas núm. 22, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), núm. 23, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 24, del G.P. Popular, al apartado 3, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, sustituir la frase «La Administración guardará la debida reserva» por la siguiente: «La Administración guardará la debida reserva y tomará las medidas necesarias para la efectiva asistencia de los menores en el ejercicio de sus derechos».

— Con la enmienda núm. 25, del G.P. Chunta Aragonesista, al epígrafe d) del apartado 4, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional que queda redactado de la siguiente forma:

«El informe recogerá apartados específicos sobre la situación de los menores que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales.»

— Con las enmiendas núm. 26, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 27, del G.P. Popular, la Ponencia acuerda por unanimidad con carácter transaccional introducir un nuevo epígrafe e) en el apartado 4 del artículo, con el texto de la enmienda núm. 27.

— La enmienda núm. 28, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es retirada.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda sustituir en el apartado 4: «Son competencias del Justicia de Aragón: defender los derechos de la infancia y la adolescencia, velar por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, proponer medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y adolescencia y promover la información sobre los derechos de la infancia y adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado» por: «El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.»

Al **artículo 9** las enmiendas presentadas obtienen el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 30, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 31, del G.P. del Partido Aragonés, se retiran.

— Con la enmienda núm. 32, del G.P. Chunta Aragonesista, al apartado 4 se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

«4. Es obligación de cada Administración asegurar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de los menores y vigilar creando los mecanismos de control necesarios para que no se produzca maltrato institucional.»

Al **artículo 11** se ha presentado la enmienda núm. 33, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

Al **artículo 12**, las enmiendas presentadas obtienen el siguiente resultado:

— Con la enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los niños y adolescentes deben ser informados de sus derechos, haciéndolos comprensibles según su desarrollo evolutivo y madurez.»

— Las enmiendas núms. 35 y 37, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 36, del G.P. del Partido Aragonés, se retiran.

Al **artículo 13** las enmiendas presentadas obtienen el siguiente resultado:

— La enmienda núm. 38, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 39, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, se retira.

Al **artículo 15** se ha presentado la enmienda núm. 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), con cuyo contenido se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que se incorpora un apartado 10 del siguiente tenor:

«10. Las Administraciones Públicas promoverán a través de las Organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia, el apoyo de espacios y canales de protagonismo y participación social de la misma, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción.»

Al **artículo 16** se han presentado las enmiendas indicadas a continuación con el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con las enmiendas núm. 43, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 44, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un nuevo **artículo 16 bis**, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor:

«Artículo 16 bis. Derecho a la integración.

1. Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y para ello las Administraciones Públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los

menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios a garantizar la asistencia a menores que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. En particular, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso de los menores discapacitados a los servicios sanitarios, de rehabilitación, educativos, formativos, de preparación para el empleo y de disfrute del ocio para su integración social y desarrollo personal.

3. Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán los apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social y cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.»

— La enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 46, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda por unanimidad sustituir en el apartado 2 de dicho artículo la frase: «En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende: a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y producción de medios de difusión.» por la siguiente: «En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y a la producción de medios de difusión.»

Al **artículo 17** se han presentado las enmiendas siguientes que obtienen el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 47, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Popular.

— Las enmiendas núm. 48 y núm. 49, del G.P. Chunta Aragonesista, se retiran.

Las enmiendas presentadas al **artículo 18** obtienen el resultado siguiente:

— Con las enmiendas núm. 50, del G.P. Chunta Aragonesista y núm. 51, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 51.

— La enmienda núm. 52, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

Al **artículo 19** se ha presentado la enmienda núm. 53, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

Al **artículo 20** se ha formulado la enmienda núm. 54, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

Con las enmiendas presentadas al **artículo 21**: la núm. 55, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón

(G.P. Mixto); la núm. 56, del G.P. Popular, y la núm. 57, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 55.

Al **artículo 22** se han presentado las enmiendas relacionadas a continuación, cuyo resultado es el siguiente:

— Con las enmiendas núm. 58, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón —G.P. Mixto—, y la enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«a) Garantizar la compatibilidad de las responsabilidades familiares y laborales de los padres. A tal fin la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que dichos centros adecuen su organización interna y funcionamiento a las necesidades de los niños atendidos y a los horarios de las familias.»

— Con las enmiendas núms. 60, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 61, del G.P. Chunta Aragonesista; y núm. 62, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 61.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir como corrección técnica a dicho artículo la siguiente: sustituir en el apartado 1: «Las guarderías, jardines de infancia y otros centros o servicios que cuidan a los niños de menos de seis años de edad y no imparten Educación Infantil...» por: «Las guarderías, jardines de infancia y otros centros o servicios que atienden a menores de seis años y que no imparten educación infantil...».

Como corrección técnica al **artículo 23**, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la frase: «...creará una red de centros de educación infantil para niños y niñas menores de seis años...» por la siguiente: «...creará una red de centros de educación infantil para menores de seis años...».

Las enmiendas presentadas al **artículo 24** obtienen el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 63, del G.P. Popular, se retira.

— Las enmiendas núm. 64, del G.P. Chunta Aragonesista y núm. 65, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón —G.P. Mixto—, se aprueban por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 66, del G.P. Chunta Aragonesista se elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón —G.P. Mixto—, y la abstención del G.P. Popular, un texto transaccional, de manera que en el apartado 2 se incorpora un inciso final del siguiente tenor:

«También garantizará la existencia de un número suficiente de plazas accesibles, para aquellos alumnos con discapacidades y dispondrá de los recursos técnicos y de transporte adaptado para su escolarización.»

— La enmienda núm. 67, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 68, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.

Las correcciones técnicas aprobadas por unanimidad por la Ponencia al **Artículo 24** son las siguientes:

— Apartado 1, sustituir: «... asegurará el acceso a la escuela de todos los menores en igualdad de condiciones y su permanencia en ella.» por: «... asegurará el acceso a la educación de todos los menores en igualdad de condiciones.»

— Apartado 4, sustituir: «... desventajas socioeconómicas, geográficas o personales físicas, psíquicas o sensoriales.» por: «... desventajas socioeconómicas, geográficas o de carácter físico, psíquico o sensorial.»

— Apartado 5, sustituir: «... velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de los padres o de quienes ejerzan las funciones parentales y para que los proyectos educativos y curriculares de los Centros fomenten la libertad, igualdad, no violencia, solidaridad y demás valores establecidos en los principios y normas constitucionales.» por: «... velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de los padres o de quienes ejerzan las funciones parentales y por que los proyectos educativos y curriculares de los centros fomenten la libertad, la igualdad, la no violencia, la solidaridad y los demás valores establecidos en los principios y normas constitucionales.»

— Apartado 7, sustituir: «... y a que ésta sea divulgada de forma positiva al resto de los menores.» por: «... y a que ésta sea divulgada de forma positiva entre el resto de los menores.»

Al **artículo 25** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Con las enmiendas núm. 70 y 71, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 72, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Están especialmente obligados a poner en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma toda situación de absentismo escolar, así como aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, y a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista el absentismo escolar, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.»

— La enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— La enmienda núm. 74, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad, con la corrección técnica introducida por la Ponencia, consistente en redactar el nuevo apartado 4 de la siguiente manera: «Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas para el desarrollo integral de los menores, con el fin de garantizar una educación en condiciones de seguridad y calidad.»

Al **artículo 27** se ha presentado la enmienda núm. 75, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se aprueba por unanimidad.

Como corrección técnica a este artículo, la Ponencia acuerda por unanimidad sustituir en el apartado 2: «... facilitarán su

acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales públicos y, en especial, en relación con el conocimiento de los valores, historia y tradiciones de Aragón así como con el respeto a las culturas diferentes. del menor.» por: «... facilitarán su acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales públicos, favoreciendo, en especial, el conocimiento de los valores, historia y tradiciones de Aragón, así como el respeto a las culturas diferentes a la del menor.»

Al **artículo 28** las enmiendas presentadas obtienen el resultado siguiente:

— Con las enmiendas núm. 76, del G.P. Popular, y núm. 77, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 76.

— La enmienda núm. 78, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 79, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 80, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

La Ponencia acuerda introducir la siguiente corrección técnica a este artículo: en el apartado 2, sustituir: «Su participación en el deporte de competición o que suponga un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada...» por: «Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación, debe ser voluntaria y autorizada...».

Al **artículo 29** se han presentado las enmiendas indicadas a continuación, con el resultado siguiente:

— Las enmiendas núm. 81, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 82, del G.P. Popular, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 83, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

La corrección técnica aprobada por la Ponencia a este artículo consiste en redactar el apartado 2 de la siguiente manera:

«2. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Recibir información y ser educados para la salud.

La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que los menores reciban la educación adecuada y adquieran los hábitos necesarios para la mejora de su calidad de vida.

b) Disponer de cartilla sanitaria como documento personal del menor en el cual se reflejan las vacunaciones y el resto de datos de importancia para la salud.

c) La detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

d) Ser inmunizados contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario oficial de

vacunación. A tal fin las Administraciones Públicas velarán para que se efectúe el seguimiento de la salud de los niños y adolescentes y el cumplimiento de las vacunaciones obligatorias.

e) Ser informados, de acuerdo con su madurez, sobre su situación sanitaria y sobre los tratamientos a aplicar.

f) La atención necesaria para el adecuado desarrollo de sus aptitudes cuando se trate de niños y adolescentes con incapacidad física, psíquica o sensorial o con patologías de riesgo.

g) Ser protegidos frente al consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco y frente al uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como a que se establezcan las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias.

3. Cuando fuera necesario someter a un menor a pruebas médicas o diagnósticas que requieran consentimiento expreso para su realización, éste se recabará de sus padres o de las personas que les sustituyan en el ejercicio de las funciones de la patria potestad o autoridad familiar. Si el menor tuviera más de doce años, será preciso también su consentimiento. En todo caso primará el derecho a la vida del menor y, en caso de negativa de las personas antes mencionadas a que se realicen las pruebas o tratamiento, deberá resolver la autoridad judicial de acuerdo con las circunstancias.»

Al **artículo 30** se han presentado las enmiendas siguientes:

— Con la enmienda núm. 84, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el epígrafe a) del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Se preferirá el tratamiento ambulatorio siempre que sea posible. Si la hospitalización es indispensable, se procurará que sea lo más breve posible y que se realice en unidades adecuadas a su edad, para ello se procurará habilitar espacios adaptados a la infancia donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión de la vida escolar y familiar, especialmente en aquellos que dispongan de atención especializada para menores.»

— La enmienda núm. 85, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

Se aprueba, por unanimidad, como corrección técnica, sustituir en el punto a) de este artículo: «... se realice en unidades adecuadas a su edad, para ello se procurará habilitar espacios adaptados a la infancia donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión de la vida escolar y familiar, especialmente en aquellos que dispongan de atención especializada para menores.» por: «... se realice en unidades adecuadas a su edad. Para ello se procurará habilitar espacios adaptados a la infancia donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión de la vida escolar y familiar, especialmente en aquellos centros que dispongan de atención especializada para menores.»

Las enmiendas presentadas al **artículo 31** obtienen el siguiente resultado:

— La enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— Con las enmiendas núms. 87, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 88, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 89, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 88.

Al **artículo 32** se han presentado las siguientes enmiendas cuyo resultado es el siguiente:

— Con las enmiendas núms. 90, del G.P. Popular, y 91, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los responsables de los servicios y centros sanitarios y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner, con carácter de urgencia, en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista la situación de riesgo o desamparo, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.»

Las enmiendas presentadas al **artículo 33** obtienen el resultado siguiente:

— Con las enmiendas 92 y 93, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional de forma que el artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«Las Administraciones Públicas, para garantizar a los niños y adolescentes el ejercicio del derecho a un medio ambiental natural y saludable, promoverán:

a) La protección, conservación y mejora del medio ambiente, promoviendo para ello las medidas adecuadas.

b) El respeto y conocimiento de la naturaleza por los niños y adolescentes, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el uso positivo del mismo.

c) Visitas e itinerarios programados por los diversos entornos medioambientales.

d) Programas formativos y divulgativos sobre el uso responsable y sostenible de los recursos naturales, sobre el reciclaje de residuos y la utilización de energías limpias y sobre la conservación del medio ambiente.

e) El desarrollo de la educación ambiental como proceso imprescindible para la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible, mediante el establecimiento de cauces adecuados de colaboración entre las distintas administraciones y otros sectores implicados en Aragón.»

Al **artículo 35** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Con la enmienda núm. 94, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«e) Los centros públicos educativos que cuenten con instalaciones deportivas se utilicen fuera del horario escolar, para ello se adoptarán las medidas que sean necesarias.»

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda por unanimidad modificar la redacción del el punto e) por la siguiente: «Las instalaciones deportivas con las que cuenten los centros públicos educativos sean utilizadas fuera del horario escolar, para lo que se adoptarán las medidas que sean necesarias.»

Al **artículo 36** se han presentado las siguientes enmiendas:
— La enmienda núm. 95, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con la enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional de forma que el apartado f) queda redactado en los siguientes términos:

«f) Desempeñar cualquier actividad o trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o entorpecer su educación y desarrollo físico y mental, así como cualquiera otras cuya legislación específica así lo disponga.»

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir como corrección técnica la modificación de la redacción de este artículo por la siguiente:

«Artículo 36. Actividades prohibidas a los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes no podrán realizar, ni siquiera con consentimiento de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes:

a) La práctica de deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes.

b) La participación en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.

c) La utilización de máquinas de juego con premios en metálico.

d) La adquisición de tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas.

e) La participación en actividades, espectáculos, grupos y asociaciones cuyo contenido y fines sean violentos, pornográficos o contrarios al derecho a su formación y desarrollo integral.

f) El desempeño de cualquier actividad o trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o pueda entorpecer su educación y desarrollo físico y mental, así como de cualesquiera otras cuya legislación específica así lo disponga.»

Al **artículo 37** se han presentado las enmiendas siguientes con el resultado siguiente:

— La enmienda núm. 97, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se retira.

— La enmienda núm. 98, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Las enmiendas núms. 99 y 100, del G.P. Chunta Aragonesista, se retiran.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda suprimir el punto f) del apartado 1, y el apartado 2.

Las enmiendas presentadas al **artículo 38** obtienen el resultado siguiente:

— Con la enmienda núm. 101, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«La Administración de la Comunidad Autónoma protegerá a los niños y adolescentes de las publicaciones que fomenten o inciten a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual o tengan un contenido pornográfico.»

— La enmienda núm. 102, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

Al **artículo 39** las enmiendas presentadas son las siguientes:

— Con las enmiendas núms. 103, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 104, del G.P. Chunta Aragonesista; núm. 105, del G.P. Popular, y núm. 106, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Queda prohibida la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual que fomente o incite a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual o a actividades delictivas que tengan contenido pornográfico.»

— Con la enmienda núm. 107, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«8. Los distintos medios de comunicación social, públicas o sociales, con programación específica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no podrán utilizar niños en sus espacios dedicados a adultos, en los casos en que tales espacios hagan referencia a las actividades prohibidas por esta Ley o por la legislación vigente o cuando se asocien con determinados comportamientos o productos prohibidos a los menores.»

Como correcciones técnicas a este artículo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, las siguientes:

— Sustituir la redacción del apartado 3 por: «3. Queda prohibida la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual que tenga contenido pornográfico o que fomente o incite a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual, o a actividades delictivas.»

— Sustituir en el apartado 4 la frase: «Queda así mismo prohibida su proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia de niños y adolescentes...» por la siguiente: «Queda así mismo prohibida su proyección en locales o espectáculos en los que esté permitida la asistencia de niños y adolescentes...».

Al **artículo 40** se han presentado las enmiendas núm. 108, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 109, del G.P. Popular, que son aprobadas por unanimidad.

La Ponencia acuerda por unanimidad introducir en el artículo 40 un nuevo apartado 1 bis) redactado en los siguientes términos:

«1 bis). En el ámbito de la publicidad dirigida a niños y adolescentes se respetarán en todo caso las normas relativas a la obtención y tratamiento de datos de carácter personal establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

Al **artículo 41** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Con las enmiendas núms. 110, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 111,

del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 112, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 112.

— La enmienda núm. 113, del G.P. Popular, se retira.

Como corrección técnica, se acuerda sustituir en el apartado 2 del citado artículo la frase: «... así como la franja edad de los niños y adolescentes a los que van destinados.» por la siguiente: «... así como la franja de edad de los niños y adolescentes a los que van destinados.»

Al **artículo 42**, las enmiendas presentadas son las siguientes:

— La enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 115, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

Al **artículo 43** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Con la enmienda núm. 116, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional que queda redactado de la siguiente forma:

«i) El ejercicio de cuantas acciones civiles, penales o administrativas pudiesen corresponder en interés del menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad.»

— Con la enmienda núm. 117, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir un nuevo apartado i) del siguiente tenor:

«i) Las actuaciones con los menores de 14 años que hubieran cometido hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en leyes penales especiales.»

— La enmienda núm. 118, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

Al **artículo 44** se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda núm. 119, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 120, del G.P. Chunta Aragonesista, y la núm. 126, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el punto j) queda redactado del siguiente modo:

«j) La adopción de medidas de protección irá precedida de propuesta razonada que la justifique y del correspondiente proyecto de intervención. Asimismo, se llevará a cabo un seguimiento de la medida adoptada, que se revisará cuando las circunstancias del menor así lo aconsejen y, en todo caso, cada tres meses.»

— La enmienda núm. 121, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 122, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

— Con las enmiendas núm. 123, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), núm. 124,

del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 125, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Se potenciará el desarrollo de programas educativos, de formación e inserción laboral de los menores, especialmente de aquellos que sean objeto de medidas de protección o judiciales, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.»

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección técnica a este precepto, en el sentido de que el punto j) aprobado pasa a ser el apartado 2 de dicho artículo.

Al **artículo 45** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 127, del G.P. Popular, se retira.

— Con las enmiendas núms. 128, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 129, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba con el voto a favor de todos los Grupos Parlamentarios y la abstención del G.P. Popular un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 128.

— Con las enmiendas núms. 130, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 131, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«g bis) Recibir asesoramiento jurídico específico en caso de conflicto con su familia natural o con la propia Administración.»

La Ponencia acuerda introducir como correcciones técnicas al Artículo 45 las siguientes:

— Apartado 2, sustituir: «La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social asegurará especialmente el derecho a:» por: «La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social, el derecho a:».

— Suprimir en el punto a) del apartado 2, en el inciso final, la palabra «judicial».

Al **artículo 46** se han presentado las enmiendas núm. 132 y 133, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retiran.

Al **artículo 48** se han presentado las enmiendas relacionada a continuación:

— Con las enmiendas núm. 134, del G.P. Chunta Aragonesista; núm. 135, del G.P. Popular, y núm. 136, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 135.

— La enmienda núm. 137, del G.P. Popular, resulta aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 138, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda sustituir en el apartado 1: «La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia,

estará obligado...» por: «La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligada...».

La corrección técnica aprobada por la Ponencia al **artículo 49** consiste en suprimir en el apartado 1: «En los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo, en su caso, y desamparo...» por: «En los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo o de desamparo...».

Al **artículo 50** se han presentado las enmiendas núm. 139, del G.P. Chunta Aragonesista; núm. 140, del G.P. Popular, y núm. 141, del G.P. Chunta Aragonesista, que son retiradas.

La Ponencia acuerda modificar la redacción del apartado 1 del citado artículo, aprobada como corrección técnica, por la siguiente:

«1. Las resoluciones que se adopten en el procedimiento de declaración de la situación de riesgo o de desamparo y en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección serán motivadas y deberán ser notificadas a los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, e inscritas en el Registro de Protección de Menores. Siempre que no sea contrario al interés del menor, se les informará en el plazo de cuarenta y ocho horas, de forma presencial y de modo claro y comprensible sobre las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida y los posibles efectos de la decisión adoptada por la Administración.»

Al **artículo 52** se han formulado las siguientes enmiendas:
— Con las enmiendas núms. 142, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 143, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 144, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 143.

Al **artículo 53** se ha presentado la enmienda núm. 145, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

Al **artículo 54** se han presentado las enmiendas siguientes:
— Con las enmiendas núms. 146, del G.P. Chunta Aragonesista, y 147, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar están obligados a colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas de protección indicadas para la resolución de la situación de riesgo. La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor.»

Al **artículo 55** se ha presentado la enmienda núm. 148, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se retira.

Las correcciones técnicas aprobadas por unanimidad al artículo 55 son las siguientes:

— Sustituir el párrafo: «Se entiende que un menor se encuentra en situación de desamparo cuando está de hecho privado de la necesaria asistencia moral y material debido, entre otras, a las siguientes circunstancias:» por:

«1. Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. En particular, se entiende que existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:».

— Suprimir el punto g).

Al **artículo 56** se ha formulado la enmienda núm. 149, del G.P. Popular, que se retira.

La Ponencia acuerda como corrección técnica suprimir la palabra «cautelar» en el apartado 2.

Al **artículo 58** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 150, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con las enmiendas núm. 151 y 152, del G.P. Chunta Aragonesista se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir al apartado e) lo siguiente:

«En este caso, se procederá a realizar un seguimiento durante un tiempo no inferior a seis meses.»

Al **artículo 60** se ha presentado la enmienda núm. 153, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

La enmienda núm. 154, del G.P. Popular, que propone la adición de un **artículo 60 bis**, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Al **artículo 62**, las enmiendas presentadas obtienen el resultado siguiente:

— Las enmiendas núm. 155 y 156, del G.P. del Partido Aragonés, se retiran.

— La enmienda núm. 157, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda 158, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con las enmiendas núms. 159, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 160, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 159.

— La enmienda núm. 161, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 162, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

Al **artículo 63** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda 163, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— La enmienda núm. 164, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 165, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 166, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad, un texto transaccional de forma que el apartado c) queda redactado de la siguiente forma:

«c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.»

— La enmienda núm. 167, del G.P. Popular, se retira.

Como correcciones técnicas a dicho precepto, la Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes:

— La rúbrica del artículo pasa a denominarse «Características de los centros de protección de menores.»

— Punto a) del apartado 2, sustituir: «Reglamentariamente se establecerá el número máximo de internos en cada centro.» por: «Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.»

— El punto d) del apartado 2 pasa a redactarse de la siguiente manera: «Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.»

Al **artículo 64** se ha presentado la enmienda núm. 168, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda que, en el apartado 3 se sustituyan los términos «... menores internados...» por: «... menores residentes...».

Al **artículo 65** se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda núm. 169, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se retira.

— La enmienda núm. 170, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección, en los que se detecte consumo de drogas, tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades, cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.»

— La enmienda núm. 171, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se retira.

— La enmienda núm. 172, del G.P. Popular, se retira.

— La enmienda núm. 173, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con las enmiendas núm. 174, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 175, del G.P. Popular, y núm. 176, del G.P. Chunta Aragonesista se

aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido propuesto por la enmienda núm. 174, que propugna la supresión del inciso final del artículo 65.4.

Como corrección técnica, se aprueba la siguiente redacción para el apartado 1 del citado artículo:

«1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección, se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.»

Al **artículo 68** se ha presentado la enmienda núm. 177, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se retira.

Se acuerda modificar la rúbrica del citado artículo, como corrección técnica, que pasa a denominarse: «Modalidades de acogimiento familiar».

La enmienda núm. 178, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), propone la adición de un nuevo **Artículo 69 bis**, y resulta aprobada por unanimidad. Asimismo, se acuerda como corrección técnica, incluir su contenido como apartado 4 del artículo 60.

Al **artículo 70** se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda núm. 179, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— Con las enmiendas núm. 180, del G.P. Popular, y núm. 181, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 180.

— Con las enmiendas núm. 182, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 183, del G.P. Popular, y 184, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de suprimir el apartado 4 e incorporar al apartado 2 del artículo 47 lo siguiente:

«...evitando especialmente en este último caso que la familia de origen conozca a la adoptiva. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

2 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el adoptado, a partir de la mayoría de edad, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar quienes han sido sus padres biológicos, lo cual no afectará a la filiación adoptiva.»

La Ponencia acuerda, por unanimidad, como corrección técnica, sustituir el comienzo del apartado 2: «Corresponde al Gobierno de Aragón...» por: «Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma...»

Al **artículo 71** se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda núm. 185, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 186, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de suprimir, en el artículo 71.3, el inciso «una vez adoptado».

— Con la enmienda núm. 187, del G.P. Popular, y la núm. 191, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional que se incorpora al final del apartado 5:

«El certificado de idoneidad deberá ser emitido en un plazo máximo de cinco meses. Así mismo, en los procesos de adopción se evitarán las demoras que vayan en perjuicio del menor.»

— Las enmiendas núms. 188 y 189, del G.P. Popular, se retiran.

— Con la enmienda núm. 190, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar un nuevo apartado 7, redactado en los siguientes términos:

«7. Corresponde al Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social facilitar, dentro de sus competencias, los procedimientos de adopción internacional, velar porque los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional y su proceso y dar apoyo y asesoramiento técnico a los adoptantes.»

— La enmienda núm. 192, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 193, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Socialista y la abstención de los G.P. Popular, Chunta Aragonesista y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda, como correcciones técnicas:

— Sustituir el apartado 1 del citado artículo por la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.»

— Redactar el apartado 7 del artículo de la siguiente manera:

«7. Corresponde al Departamento competente por razón de la materia facilitar, dentro de sus competencias, los procedimientos de adopción internacional; velar porque los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional y su proceso; y dar apoyo a los adoptantes, en forma de asesoramiento técnico y de prestaciones económicas de acuerdo con su nivel de renta.»

— Suprimir el apartado 9.

Al **artículo 72** se ha presentado la enmienda núm. 194, del G.P. del Partido Aragonés, que se retira.

Las correcciones técnicas aprobadas por la Ponencia a este artículo son las siguientes:

— Alterar el orden de los apartados 3 y 4, de forma que el apartado 3 pase a ser el apartado 4 y viceversa.

— Sustituir en el apartado 6, el inciso: «... inscritas en el Registro de familias...» por: «... inscritas en el libro correspondiente del Registro de Protección de Menores...».

Al **artículo 73** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Con la enmienda núm. 195, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán solicitar la inscripción en el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones, del Registro de protección de menores, las personas que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente.»

— La enmienda núm. 196, del G.P. del Partido Aragonés se retira.

— La enmienda núm. 197, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 198, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

La corrección técnica aprobada por la Ponencia en el apartado 3 de este artículo consiste en sustituir la frase: «... que permitan declarar su idoneidad para asegurar las necesidades del menor.» por la siguiente: «... que permitan declarar su idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.»

La enmienda núm. 199, del G.P. Chunta Aragonesista, presentada al **artículo 75**, se aprueba por unanimidad.

Las enmiendas presentadas al **artículo 77** obtienen el siguiente resultado:

— Las enmiendas núms. 200 y 201, del G.P. Chunta Aragonesista, se retiran.

— Las enmiendas núm. 202, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón; núm. 203, del G.P. Popular, y núm. 204, del G.P. del Partido Aragonés, son aprobadas por unanimidad.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas al **Artículo 77**:

— En el apartado 1, se sustituye: «Las medidas de internamiento, así como la ejecución de los internamientos cautelares, se realizará en centros propios...» por: «Las medidas de internamiento, así como la ejecución de los internamientos cautelares, se realizarán en centros propios...».

— En el apartado 2, se sustituye: «... inspirándose en los principios proclamados por la Ley presente Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero...» por: «... inspirándose en los principios proclamados por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero...».

Al **artículo 78** se ha presentado la enmienda núm. 205, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda que el contenido del artículo 78 pasa a ser artículo 51 bis).

Las enmiendas núm. 206, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y 207, del G.P. Popular, que proponen la incorporación de un **artículo 78 bis**, se retiran.

Al **artículo 79** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 208, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto

en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 209, del G.P. Popular, se retira.

La Ponencia acuerda, como corrección técnica, modificar la redacción de este artículo en el sentido siguiente:

«Artículo 79.— Órganos competentes.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia en materia de protección y de ejecución de medidas de reforma de los menores, que ejercerá a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adscrito al Departamento competente por razón de la materia.»

Al **artículo 81** las enmienda presentadas obtienen el resultado siguiente:

— Con las enmiendas núm. 210, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 211, del G.P. Chunta Aragonésista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda núm. 211.

Como enmienda técnica, la Ponencia acuerda por unanimidad sustituir la redacción de epígrafe e) del apartado 2 por la siguiente:

«e) La prevención de las situaciones de conflicto social.»

— Con las enmiendas núm. 212, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y 213, del G.P. Chunta Aragonésista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar al apartado 2 los siguientes epígrafes:

«g) El desarrollo de una red de equipamientos y servicios, de base municipal, dirigidos a la atención primaria de la infancia, adolescencia y familia.

h) La promoción, a través de la planificación urbanística, de un entorno adecuado a las necesidades de menores.»

La enmienda núm. 214, del G.P. Chunta Aragonésista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 215, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que propone la incorporación de un **artículo 81 bis**, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonésista y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 82** se han presentado las enmiendas siguientes con el resultado indicado:

— Las enmiendas núm. 216, 217, 218 y 219, del G.P. Chunta Aragonésista, se rechazan con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los GG. PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas al citado precepto:

— Sustituir en el apartado 2: «... atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la legislación civil aplicable...» por: «... atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma por el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y demás legislación civil aplicable...».

— Suprimir el apartado 3.

Al **artículo 83** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonésista, se rechaza con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los GG. PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

— Con la enmienda núm. 221, del G.P. Chunta Aragonésista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que se añade un Título V bis del siguiente tenor:

«TÍTULO V bis

Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia

Artículo 83 bis.— Naturaleza y características.

El Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia es el instrumento básico para la planificación, ordenación y coordinación de los recursos, objetivos y actuaciones que en materia de infancia y adolescencia se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este Plan será vinculante para todas las Administraciones Públicas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en esta materia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 83 ter.— Contenido del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.

El Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia contemplará en su redacción, al menos, los siguientes extremos:

- a) Análisis de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Objetivos generales y específicos por áreas de intervención y actividades para la consecución de los mismos.
- c) Criterios básicos de actuación.
- d) Programas y calendario de actuaciones.
- e) Ordenación de los recursos asistenciales y descripción de las funciones de los mismos.
- f) Mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, entidades ciudadanas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en materia de infancia y adolescencia.
- g) Indicadores de seguimiento, control y evaluación.
- h) Proyección presupuestaria del Plan.

Artículo 83 quáter.— Elaboración y aprobación del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.

1. La elaboración del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia corresponde al Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia,

que procederá a su redacción de conformidad con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por el Gobierno de Aragón.

2. En la elaboración del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia se tendrán en cuenta las propuestas y consideraciones formuladas por instituciones y entidades que desarrollan su actividad en el ámbito de la infancia y de la adolescencia.

3. El Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente por razón de la materia.»

Las correcciones técnicas aprobadas por la Ponencia al artículo 83, son las siguientes:

— Sustituir en el apartado 1, la redacción del inciso inicial por la siguiente:

«1. El Consejo Aragonés de la Adopción, como órgano adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, estará compuesto por:»

— Sustituir en el punto d) del apartado 1: «El Director de cada una de las Direcciones Provinciales.» por: «Los Directores Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.»

Las enmiendas presentadas al **artículo 84** obtienen el siguiente resultado:

— Con las enmiendas núm. 222, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y 223, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración de la Comunidad facilitará cauces de participación a las entidades sin ánimo de lucro en órganos de carácter consultivo, para asesorar en materia de atención a la infancia, proponiendo actuaciones que puedan dar respuesta a las nuevas necesidades planteadas.»

Al **artículo 85** se ha presentado la enmienda núm. 224, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 86** se ha presentado la enmienda núm. 225, del G.P. Chunta Aragonesista, que se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda como corrección técnica sustituir la redacción del citado precepto por la siguiente:

«Artículo 86.— Requisitos.

1. Las instituciones que deseen ser habilitadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales como Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar o como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tratarse de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.

b) Estar legalmente constituidas.

c) Tener establecido como fin la protección de menores en sus estatutos o reglas fundacionales.

d) Tener domicilio social en Aragón o actuar a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.

e) Disponer en el territorio de actuación de los medios materiales y equipos pluridisciplinares que reglamentariamente se exijan.

f) Respetar en su funcionamiento, así como en el de sus establecimientos radicados en Aragón, los derechos, los principios y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección de los menores.»

Al **artículo 87** se han presentado las enmiendas núm. 226 y núm. 227, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechazan con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

La corrección técnica admitida por la Ponencia para este artículo se refiere al apartado 6, y consiste en sustituir la frase: «El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su adopción.» por la siguiente: «El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su concesión.»

La Ponencia acuerda introducir como corrección técnica, la modificación de la redacción para el punto c) del apartado 2 del **artículo 88**:

«c) Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores cuando así se acuerde por el órgano competente.»

Al **artículo 89** se han presentado las enmiendas siguientes:

— Las enmiendas núm. 228, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); núm. 229, del G.P. Chunta Aragonesista, y núm. 230, del G.P. Popular, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 231, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— Con la enmienda núm. 232, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el epígrafe f) del apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

«f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores, así como vulnerar el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento, adopción y registro de protección de menores.»

La Ponencia acuerda como correcciones técnicas al artículo 89 las siguientes:

— Sustituir en el punto l) del apartado 3: «... de los centros...» por: «... de los centros...».

— Suprimir el punto r) del apartado 3.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección técnica al **Artículo 93**, apartado 3, consistente en sustituir: «En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a los menores, así como permitir la entrada...» por: «En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a los menores, así como en permitir la entrada...».

Al **artículo 95** se ha presentado la enmienda núm. 233, del G.P. Chunta Aragonesista, que se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

Las correcciones técnicas admitidas por la Ponencia para el **Artículo 96** son las siguientes:

— Modificar la redacción del apartado 2 por la siguiente:

«2. El procedimiento sancionador será el que rige con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma.»

— Apartado 4, se sustituye: «Salvo lo señalado en el artículo 94,...» por: «Salvo lo señalado en el artículo 93,...».

La Ponencia acuerda modificar la redacción del apartado 1 del **Artículo 97**, como corrección técnica, en el sentido siguiente:

«1. Las infracciones tipificadas como leves en esta ley prescribirán al año; las graves, a los tres años y las muy graves, a los cinco años, a contar desde el momento en que se hubiera cometido la infracción.»

La Ponencia acuerda introducir como corrección técnica la modificación del **Artículo 98**, que pasa a ser la siguiente:

«Artículo 98.— Caducidad.

Se declarará la caducidad si, transcurrido un año desde la iniciación del expediente, no hubiese recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a los interesados o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.»

Al **artículo 99** se ha presentado la enmienda núm. 234, del G.P. del Partido Aragonés, con la cual se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Registro constará de dos libros separados: el libro de los menores sujetos a medida de protección y el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones.»

Al **artículo 100** se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda núm. 235, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 236, del G.P. Popular, se retira.

La Ponencia acuerda aprobar como corrección técnica a la **Disposición Adicional Segunda**, la sustitución de la frase: «Se faculta al Gobierno de Aragón a actualizar anualmente, de conformidad con el incremento del coste de vida, las cuantías económicas máximas señaladas para las multas en el artículo

93 de la presente ley.» por: «Se faculta al Gobierno de Aragón a actualizar anualmente las cuantías económicas máximas señaladas para las multas en el artículo 92 de la presente Ley.»

La enmienda núm. 237, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de una nueva **disposición adicional**, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

La enmienda núm. 238, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de una **disposición transitoria**, se retira.

La Ponencia acuerda como corrección técnica que la redacción de la **disposición derogatoria** pase a redactarse de la siguiente manera:

«Única.— Queda derogada la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga a lo establecido en la presente ley.»

Como corrección técnica a la **disposición final segunda**, la Ponencia acuerda modificar el comienzo: «Queda facultado el Instituto Aragonés de Servicios Sociales para...» por el siguiente: «Se faculta al Instituto Aragonés de Servicios Sociales a...».

A la **Disposición Final Tercera** se ha presentado la siguiente enmienda:

— Con la enmienda núm. 239, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que la disposición final tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Tercera.— *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Aragón, en el plazo de un año, deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.»

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las enmiendas siguientes:

— Con la enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de forma que el párrafo segundo, del apartado I queda redactado del siguiente modo:

«La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el Capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en el artículo 39, a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de la familia y de los hijos, estableciendo, asimismo, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.»

— Las enmiendas núm. 241 y 242, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueban por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 243, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de sustituir en el párrafo quinto, del apartado II, los términos «tratan de coordinar», por «deben coordinar».

— La enmienda núm. 244, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 245, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira.

— La enmienda núm. 246, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

— Las enmiendas núm. 247 y 248, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueban por unanimidad.

Las correcciones técnicas aprobadas por la Ponencia referidas a la **Exposición de Motivos** son las siguientes:

En el Apartado I:

— Sustituir en el párrafo 3: «... fundaciones de carácter benéfico, asistencia y similares...» por: «... fundaciones de carácter benéfico, asistencial y similares...».

— Sustituir en el párrafo 5: «... Ley 21/1987, de 11 de noviembre, modificadora del Código Civil.» por: «... Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Código Civil en materia de adopción.»

— Sustituir en el párrafo 7: «... concepción que la sociedad tiene sobre los niños y adolescentes.» por: «... concepción que la misma tiene sobre los niños y adolescentes.»

En el Apartado II:

— Sustituir en el párrafo 1: «La infancia, los niños y adolescentes, tienen hoy una consideración por sí mismos, como sujetos activos de derechos, como protagonistas principales de su propia historia. El niño y la niña son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como una persona singular, única, libre, sujeto de derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición infantil.» por: «Los niños y adolescentes tienen hoy la consideración, por sí mismos, de sujetos activos de derechos, de protagonistas principales de su propia historia. Los niños son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como personas singulares, únicas, libres, como sujetos de derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición infantil.»

— Sustituir en el párrafo 2: «... no pueden ser discriminados ni por sexo, edad, condición, idioma, religión, etnia, características socioeconómicas de sus padres o familia, ni por cualquier otra consideración.» por: «... no pueden ser discriminados por razón de sexo, edad, condición, idioma, religión, etnia, características socioeconómicas de sus padres o familia, ni por cualquier otra circunstancia.»

— Sustituir en el párrafo 3: «... nos ofrece una responsabilidad compartida y subsidiaria entre sus padres y los poderes públicos, como expresión de esta responsabilidad colectiva.» por: «... conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos.»

— Sustituir en el párrafo 4: «El entorno familiar constituye un nivel de apoyo inmediato al niño y a sus padres, a los que ayuda y, en caso necesario, es el primero en sustituirles en su función parental.» por: «El entorno familiar constituye

un nivel de apoyo inmediato al niño y a sus padres y, en caso necesario, es el primero en sustituirles en su función parental.»

— Sustituir en el párrafo 6: «Se evoluciona de la «protección del menor» a la promoción y desarrollo de los derechos de los niños y adolescentes, en la que la protección social y jurídica del menor en situación de desamparo no es sino uno de sus apartados.» por: «Se evoluciona de la «protección del menor» a la promoción y desarrollo de los derechos de los niños y adolescentes, de manera que la protección social y jurídica del menor en situación de desamparo no es sino uno de sus apartados.»

— Sustituir en el párrafo 9: «A tal fin y con esta consideración integral ha sido elaborada y promulgada la presente Ley de los Derechos de la Infancia y Adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma...» por: «Con esta consideración integral se elabora y promulga la presente Ley...».

En el Apartado V:

— Se refunden los párrafos 2 y 3 con la siguiente redacción:

«En determinadas materias, de naturaleza civil, la Ley hace referencia a la legislación aplicable, tanto a las normas contenidas en el Código Civil como a las normas civiles aragonesas hoy contenidas en nuestra Compilación del Derecho Civil, incorporándose al texto las Instituciones contenidas en la misma.»

En el Apartado VI:

— Sustituir en el párrafo 7: «El capítulo primero establece disposiciones comunes: definiéndose los instrumentos de protección, los derechos específicos de los menores protegidos, los principios de actuación y, a continuación, diversos artículos reflejan aspectos concretos de los procedimientos: valoración, audiencia, notificaciones...» por: «El capítulo primero establece las disposiciones comunes, definiendo los instrumentos de protección, los derechos específicos de los menores protegidos, los principios de actuación y, a continuación, aspectos concretos de los procedimientos: valoración, audiencia, notificaciones...».

— Sustituir en el párrafo 9: «La siguiente sección trata la adopción nacional y la internacional.» por: «La siguiente sección se dedica a la adopción, con especial referencia a la adopción internacional.»

El Apartado VII se integra en la Exposición de Motivos como apartado V bis, comenzando el párrafo con la expresión «Igualmente, ...».

Zaragoza, 5 de junio de 2001.

Las Diputadas
YOLANDA JUARROS LAFUENTE
ENCARNA MIHI TENEDOR
MONSERRAT COSTA VILLAMAYOR
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE
El Diputado
JESÚS LACASA VIDAL

ANEXO

**Proyecto de Ley de la Infancia
y la Adolescencia en Aragón**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. **Disposiciones generales.**

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Principios de actuación.
- Artículo 4. Interpretación de la ley.
- Artículo 5. Prioridad presupuestaria.

TÍTULO II. **Derechos de la infancia y adolescencia y sus garantías.**

Capítulo I. De la Prevención y Garantías.

- Artículo 6. Derechos de la infancia y adolescencia.
- Artículo 7. Prioridad y fines.
- Artículo 8. Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos.

Capítulo II. De los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

- Artículo 9. Derecho a ser bien tratado.
- Artículo 10. Derecho a la identificación.
- Artículo 11. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- Artículo 12. Derecho a la información.
- Artículo 13. Derecho a ser oído.
- Artículo 14. Derecho a la libertad ideológica.
- Artículo 15. Derecho de participación, asociación y reunión.
- Artículo 16. Derecho a la libertad de expresión.

Capítulo III. Del Derecho a la Crianza y Educación.

- Artículo 17. El derecho a la educación.
- Sección 1.^a De los padres y otros responsables legales.
 - Artículo 18. Obligaciones de los padres.
 - Artículo 19. Del apoyo a la familia.
 - Artículo 20. Formación de los padres.
 - Artículo 21. Prestaciones económicas y apoyo técnico.
 - Artículo 22. Atención infantil en guarderías y otros centros.

Sección 2.^a De los centros educativos.

- Artículo 23. Centros de educación infantil.
- Artículo 24. Promoción y garantía del derecho a la educación.
- Artículo 25. Colaboración de los centros escolares.

Sección 3.^a El derecho a la cultura y a la adecuada utilización del ocio y el tiempo libre.

- Artículo 26. El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre.
- Artículo 27. De la promoción de la cultura para los niños y adolescentes.
- Artículo 28. De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre.

Capítulo IV. Del Derecho a la Protección de la Salud.

- Artículo 29. Promoción y protección de la salud.
- Artículo 30. Hospitalización de niños y adolescentes.
- Artículo 31. Tratamiento y rehabilitación.

Artículo 32. Colaboración con las instituciones protectoras.

Capítulo V. Del Derecho a disfrutar de entornos saludables y a la adecuada distribución del espacio urbano.

- Artículo 33. El derecho a disfrutar de entornos saludables.
- Artículo 34. De la promoción de un medio ambiente natural y saludable.
- Artículo 35. De la promoción de un entorno urbano adecuado.

Capítulo VI. De la limitación de algunas actividades, medios y productos.

- Artículo 36. Actividades prohibidas a los niños y adolescentes.
- Artículo 37. Establecimientos y espectáculos.
- Artículo 38. Publicaciones.
- Artículo 39. Prensa y medios audiovisuales.
- Artículo 40. Publicidad dirigida a los niños y adolescentes.
- Artículo 41. Protección ante el consumo.

TÍTULO III. **De la protección social y jurídica de los menores.**

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 42. Finalidad.
- Artículo 43. Medidas de protección.
- Artículo 44. Principios de actuación.
- Artículo 45. De los derechos de los menores protegidos.
- Artículo 46. De la detección de las situaciones de riesgo y desamparo.
- Artículo 47. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.
- Artículo 48. Evaluación de la situación.
- Artículo 49. Trámite de audiencia.
- Artículo 50. Notificación y comunicación al Ministerio Fiscal.
- Artículo 51. De la no colaboración en la ejecución de las medidas.

Capítulo II. De las situaciones de riesgo.

- Artículo 52. Situación de riesgo.
- Artículo 53. Actuación ante la situación de riesgo.
- Artículo 54. Colaboración en la ejecución de las medidas.

Capítulo III. De las situaciones de desamparo.

Sección 1.^a Del desamparo.

- Artículo 55. Situación de desamparo.
- Artículo 56. Declaración de la situación de desamparo.

Sección 2.^a De la tutela.

- Artículo 57. Tutela.
- Artículo 58. Del cese de la tutela.

Sección 3.^a De la promoción del nombramiento de tutor.

- Artículo 59. De la promoción del nombramiento de tutor.

Sección 4.^a De la guarda de menores.

- Artículo 60. De la guarda.
- Artículo 61. Guarda a solicitud de los padres o quienes les sustituyan.

Sección 5.^a De la guarda mediante acogimiento residencial.

- Artículo 62. Acogimiento residencial en centro de protección de menores.

Artículo 63. Características de los centros de internamiento.

Artículo 64. Centro de Observación y Acogida.

Artículo 65. Los acogimientos residenciales especiales.

Sección 6.^a De la guarda mediante acogimiento familiar.

Artículo 66. Acogimiento familiar.

Artículo 67. Contenido.

Artículo 68. Modalidades y fines de acogimiento.

Artículo 69. Acogimiento provisional.

Sección 7.^a De la adopción.

Artículo 70. De la adopción.

Artículo 71. De la adopción internacional.

Sección 8.^a Procedimiento sobre acogimiento y adopción.

Artículo 72. Propuesta de acogimiento y adopción.

Artículo 73. Solicitantes.

TÍTULO IV. **De los menores en conflicto social.**

Artículo 74. Menores en conflicto social.

Artículo 75. De la prevención y reinserción.

Artículo 76. De la ejecución de las medidas judiciales.

Artículo 77. De los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales.

Artículo 78. Asistencia y defensa letrada.

TÍTULO V. **Distribución de competencias.**

Artículo 79. Órganos competentes.

Artículo 80. Descentralización.

Artículo 81. Corporaciones locales.

Artículo 82. Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 83. Consejo Aragonés de la Adopción.

TÍTULO V bis. **Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.**

Artículo 83 bis.— Naturaleza y características.

Artículo 83 ter.— Contenido del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.

Artículo 83 quáter.— Elaboración y aprobación del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.

TÍTULO VI. **Iniciativa social e instituciones colaboradoras.**

Artículo 84. Fomento de la iniciativa social.

Artículo 85. Instituciones Colaboradoras.

Artículo 86. Requisitos.

Artículo 87. Procedimiento para la habilitación.

Artículo 88. Contenido de la habilitación.

TÍTULO VII. **Infracciones y sanciones.**

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 89. Infracciones administrativas.

Artículo 90. Sujetos responsables.

Artículo 91. Reincidencia.

Capítulo II. Sanciones administrativas.

Artículo 92. Sanciones administrativas.

Artículo 93. Acumulación de sanciones.

Artículo 94. Criterios de determinación de sanciones.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 95. Órganos competentes.

Artículo 96. Procedimiento aplicable.

Artículo 97. Prescripción.

Artículo 98. Caducidad.

TÍTULO VIII. **De los registros.**

Capítulo I. Registro de protección de menores.

Artículo 99. Características y contenido.

Artículo 100. Efecto de la inscripción.

Capítulo II. Del Registro de Instituciones Colaboradoras.

Artículo 101. Características y contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley pretende establecer un marco normativo general que garantice a los niños y adolescentes de la Comunidad de Aragón el ejercicio y desarrollo de los derechos que legalmente les corresponden.

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en el **artículo 39**, a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección **integral de la familia y de los hijos, estableciendo, asimismo, que los niños** gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Las Comunidades Autónomas asumieron las competencias en la protección y defensa de los intereses de los menores. Así el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en su texto reformado por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 35.1.26.^a, 27.^a y 28.^a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social, fundaciones de carácter benéfico, **asistencial** y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón, así como la protección y tutela de menores.

En los años siguientes a la aprobación del Estatuto de Autonomía se desarrollaron normas legales de distinto rango, tanto en el nivel estatal como en el autonómico, normas que tuvieron como denominador común la prevalencia del interés del menor y el principio de integración familiar. La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, modificó la adopción e incorporó al Código Civil la figura del acogimiento, introduciendo la tutela de la Entidad Pública competente, una en cada territorio, sobre los menores en situación de desamparo.

Los artículos 13 y 14 de la Ley aragonesa 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, atribuyeron a la Diputación General diversas competencias en materia de menores. La Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores estableció el marco jurídico para la protección de los menores en Aragón y para hacer posible la aplicación de los preceptos de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, **de modificación del Código Civil en materia de adopción.**

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección proviene también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada

en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, trata de dar respuesta a las lagunas que se detectaron en la aplicación de la Ley 21/1987, a las nuevas necesidades surgidas y demandadas por la sociedad y a la nueva filosofía y concepción que **la misma** tiene sobre los niños y adolescentes.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores ha constituido una necesaria reforma legislativa en esta materia recogiendo las garantías de nuestro ordenamiento constitucional y de las normas de Derecho internacional. Pretende contemplar la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia su reeducación, con base en las circunstancias personales, familiares y sociales, teniendo en cuenta que la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores [**palabras suprimidas por la Ponencia**] es competencia de las Comunidades Autónomas.

II

La concepción que la sociedad tiene sobre la infancia ha dejado de ser la de un sujeto pasivo, un proyecto de futuro, necesitado exclusivamente de protección para llegar a convertirse en persona. **Los niños y adolescentes tienen hoy la consideración, por sí mismos, de sujetos activos de derechos, de protagonistas principales de su propia historia. Los niños son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como personas singulares, únicas, libres, como sujetos de derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición infantil.**

Los niños y adolescentes no pueden ser considerados como patrimonio de sus padres, de su familia o de la Administración; **no pueden ser discriminados por razón de sexo, edad, condición, idioma, religión, etnia, características socioeconómicas de sus padres o familia, ni por cualquier otra circunstancia.**

Los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Pero la protección es cosa de todos. La aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores **conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos.**

Los padres o tutores representan el contexto normal de desarrollo del niño y son el primer nivel de responsabilidad que debe cubrir sus necesidades aplicando los recursos existentes en la sociedad. El entorno familiar constituye un nivel de apoyo inmediato al niño y a sus padres y, **en caso necesario, es el primero en sustituirles en su función parental.** Los sistemas públicos de salud, educación, acción social y justicia, de prestación obligatoria para las Administraciones Públicas, en los términos que establecen las leyes, constituyen un tercer nivel de protección que debe ayudar a los padres a asegurar los derechos de sus hijos. Los servicios especializados de «protección de menores» deben actuar subsidiariamente cuando los anteriores niveles no sean suficientes para garantizar los derechos

de los menores. Todo ello con la garantía y la superior vigilancia del sistema judicial, con la consideración de los menores como sujetos de derechos y deberes y partícipes fundamentales de su desarrollo, y con la participación solidaria de la comunidad.

Así, para asegurar el desarrollo de los derechos de la infancia, **se articularán los mecanismos necesarios de coordinación** y colaboración de los distintos profesionales e instituciones, evitando la duplicidad de servicios y la disparidad de criterios. Las políticas de protección, mediante la elaboración de planes y leyes integrales, **deben** coordinar las distintas instituciones implicadas en el desarrollo de los derechos de los menores.

Se evoluciona de la «protección del menor» a la promoción y desarrollo de los derechos de los niños y adolescentes, **en la que la protección social y jurídica del menor en situación de desamparo no es sino uno de sus apartados.** Al afectar a derechos sustentados y promovidos por distintas Administraciones Públicas, se necesita la coordinación de todas ellas en aras de una mayor eficacia.

La Comunidad Autónoma de Aragón no podía quedar al margen de este reconocimiento jurídico del papel de la infancia, no sólo por sus competencias plenas en materia de protección de menores en situación de desamparo, sino porque gran parte de las actuaciones de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma inciden en mayor o menor grado en el bienestar de la infancia.

Es por ello que el Justicia de Aragón y las Cortes aragonesas instaron al ejecutivo aragonés para que elaborase y presentase a las Cortes para su aprobación un Proyecto de Ley que respondiese a ese carácter integral de la promoción y defensa de los derechos de los menores.

Con esta consideración integral se elabora y promulga la presente Ley, para asegurar y promover los derechos de los menores de edad y posibilitar programas de coordinación institucional.

III

Se ha incluido en las disposiciones generales el principio de la prioridad presupuestaria en la atención de la infancia y adolescencia a fin de que se refleje en la realidad el principio jurídico de la primacía del interés del menor.

La Ley trata de aproximar los servicios de protección del menor a los usuarios, al objeto de obtener una mayor eficacia y por ello aplica los principios recogidos en la Ley 10/1993 de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón. De esta manera la configuración por comarcas o por grandes zonas supracomarcas y la adecuada dotación de recursos, permitirá la gestión descentralizada de determinadas medidas de protección de menores.

IV

El cambio que efectúa esta Ley al pasar de una concepción meramente de «protección» como existía hasta ahora, a una «promoción» y desarrollo de los derechos de todos los niños y adolescentes, requiere de una Administración ágil y dinámica, por lo que parece oportuno incardinar toda esta actividad en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, organismo autónomo especializado en el bienestar social de todos los ciudadanos aragoneses, cuya actuación está regida por los

principios de eficacia, simplificación, racionalización, descentralización, desconcentración de la gestión y participación de los interesados.

V

Desde otra perspectiva, la Ley se muestra respetuosa con el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas así como con la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en esta materia. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los aspectos de atención a los menores, las actuaciones que deban realizarse en situación de riesgo o desamparo y en la ejecución de las medidas acordadas por los órganos judiciales, señalando la Ley los principios procedimentales que deben observarse por los órganos administrativos competentes.

En determinadas materias, de naturaleza civil, la Ley hace referencia a la legislación aplicable, tanto a las normas contenidas en el Código Civil como a las normas civiles aragonesas hoy contenidas en nuestra Compilación del Derecho Civil, incorporándose al texto las Instituciones contenidas en la misma.

V bis [antes apartado VII]

Igualmente, se reconoce la necesidad de crear mecanismos de supervisión y seguimiento de esta Ley, de forma que se faciliten periódicamente datos comparados derivados de su aplicación. Estos mecanismos de supervisión deben ser, necesariamente, diversos, y recoger no sólo la autoevaluación de la propia Administración sino también análisis imparciales como en de la institución del Justicia de Aragón.

VI

El proyecto de ley se estructura en ocho títulos. En el primero de los títulos, establece las «Disposiciones Generales» relativas al objeto, ámbito de aplicación, principios de actuación e interpretación de la ley, así como a una declaración expresa de que esta materia deberá ser objeto de prioridad presupuestaria. La Ley será de aplicación en relación con todos los menores de edad.

El título segundo, dividido en seis capítulos, trata de los «Derechos de la infancia y la adolescencia y sus garantías» de manera que se distinga cada ámbito de actuación y las obligaciones de los responsables de los niños y adolescentes y de los diferentes poderes públicos en relación con cada uno de los derechos. El primer capítulo, sobre los derechos, los fines pretendidos y las medidas de garantía, es de aplicación general como garantía, fundamentalmente en su faceta de prevención.

El segundo de los capítulos recorre una enumeración de derechos que tiene como finalidad el desarrollar sus garantías, modulando el ejercicio de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta el sentido más amplio del derecho a la educación, el capítulo tercero, «Derecho a la Crianza y Educación», se estructura en tres secciones, puesto que este concepto se configura como responsabilidad tanto de los padres como de la administración educativa y, en general de las Administraciones Públicas que deben apoyar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentar la perspectiva de una buena utilización del tiempo libre.

El capítulo cuarto está dedicado al «Derecho a la protección de la salud», partiendo de la idea de que ésta depende

de la promoción de estilos de vida saludables y de la prevención de la enfermedad. Asimismo se hace hincapié en la necesidad de garantizar que, cuando los menores sean objeto de tratamiento, en la medida de lo posible, éste no dificulte su normal desarrollo y, por otra parte, se especifica la responsabilidad de los servicios sanitarios ante situaciones de malos tratos.

El entorno, tanto desde el punto de vista del medio ambiente como del espacio urbano es objeto del quinto capítulo. El título segundo termina con un sexto capítulo, referido a la «Limitación de algunas actividades, medios y productos», limitación que tiene en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores, especialmente en lo que se refiere a determinados establecimientos, espectáculos, publicidad, prensa, etc.

El título tercero, «De la protección social y jurídica de los menores», desarrolla en tres capítulos lo fundamental de la responsabilidad de la Administración con respecto a menores que se encuentren en situaciones de riesgo o de desamparo, dentro del marco del sistema público de servicios sociales. **El capítulo primero establece las disposiciones comunes, definiendo los instrumentos de protección, los derechos específicos de los menores protegidos, los principios de actuación y, a continuación, aspectos concretos de los procedimientos: valoración, audiencia, notificaciones...**

El segundo capítulo trata de las situaciones de riesgo, es decir de aquéllas en las que las carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas de los menores no requieren su separación del medio familiar.

Las situaciones de desamparo, que hacen desplegar una actividad más intensa de la Administración, son objeto de las ocho secciones en que se desarrolla el capítulo tercero, diferenciando entre los distintos instrumentos protectores. Se ha incluido una redacción detallada de supuestos concretos que se entienden como desamparo, para tener una referencia clara, pero abierta, teniendo en cuenta las consideraciones que se puedan hacer desde otros campos sociales. Se regula la asunción de tutela por la entidad pública y las causas de su cese. La guarda se configura como medida a tomar a solicitud de los padres o como consecuencia de la asunción de tutela y que se puede ejercer tanto en acogimiento residencial como familiar. La siguiente sección **se dedica a la adopción, con especial referencia a la adopción internacional.**

Insistiendo en el carácter integral del enfoque del tratamiento de la infancia y la adolescencia, el título cuarto se refiere a «Los menores en conflicto social», combinándose una referencia a la prevención con el ejercicio de las competencias de ejecución de medidas judiciales aplicables a menores infractores.

El título quinto trata de las competencias y su distribución. Por un lado determina que es el Gobierno de Aragón el competente para ejercer las funciones relativas a la protección y reforma de menores a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adscrito al **Departamento competente por razón de la materia**, partiendo de los objetivos básicos de llevar a cabo políticas integrales de atención a la infancia, de protección a la familia y de coordinación de actuaciones de las Administraciones Públicas e instituciones privadas. Asimismo, el principio de descentralización puede permitir establecer la actuación en los ámbitos en los que las situaciones de necesidad se produzcan.

El siguiente título tiene por objeto consolidar una política integradora, preventiva, compensadora y de sensibilización social con la infancia y la adolescencia a través de los mecanismos de planificación, programación y evaluación conjunta entre todas las Administraciones y las instituciones sociales. Dicha política tiene como eje el Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.

Reconociendo el importante papel, tanto desde el punto de vista de la participación y consulta como de la promoción de los derechos, que la iniciativa social tiene en el ámbito de la infancia y la adolescencia, el proyecto también incluye un título referido a la «Iniciativa social e instituciones colaboradoras», en el que se regula qué tipo de actividades pueden realizar y las condiciones para llevar a cabo determinadas tareas que requieren expresa habilitación por parte de la Administración.

Los títulos séptimo y octavo hacen referencia al régimen sancionador y a los Registros de Protección de Menores y de Instituciones Colaboradoras, respectivamente, a fin de hacer efectivas en la práctica las garantías declaradas por esta Ley.

Por último, debe destacarse muy especialmente que la Ley es fruto del esfuerzo y participación activa de todos los sectores que cotidianamente están en contacto directo con la realidad de los menores en Aragón.

VII [Pasa a ser V bis]

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

Es objeto de esta asegurar la promoción y protección del ejercicio de los derechos **reconocidos a los niños y adolescentes** así como establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a la atención y desarrollo integral de los mismos.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente ley es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, **independientemente de su situación legal**, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

Artículo 3.— *Principios de actuación.*

1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma asegurará el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia.

3. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:

a) La prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

b) La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.

c) **Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten** siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.

d) La promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.

e) La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.

f) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, **paz, respeto a la naturaleza**, igualdad y en general de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.

g) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones Públicas.

h) El fomento de la sensibilización de los ciudadanos ante las situaciones de indefensión y malos tratos de los menores y su compromiso con el bienestar de los mismos.

i) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores **por razón de nacimiento**, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

j) [nuevo] La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.

Artículo 4.— *Interpretación de la ley.*

La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y de las demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 5.— *Prioridad presupuestaria.*

La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reinserción de la infancia y adolescencia. Así mismo los Ayuntamientos y, en su caso, los órganos comarcales deberán tener en cuenta tal prioridad, dentro de sus posibilidades y competencias. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos.

TÍTULO II

DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 6.— *Derechos de la infancia y adolescencia.*

Los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los tratados,

convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado Español, **especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como el Código Civil, la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y las restantes normas del ordenamiento jurídico.**

Artículo 7.— *Prioridad y fines.*

1. En la atención integral a los niños y adolescentes tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a promover y asegurar el ejercicio de los derechos de los mismos y a prevenir las situaciones de riesgo o desamparo, así como las carencias afectivas, materiales o de cualquier índole que menoscaben su desarrollo.

2. La prevención se dirigirá a:

a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los niños y adolescentes mediante actividades de información, divulgación, **promoción y formación.**

b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración sociofamiliar y apoyen a los responsables de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus responsabilidades.

c) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan y aseguren el ejercicio del derecho a la educación, salud, cultura y el uso creativo, **educativo** y socializador del tiempo libre.

d) Limitar el acceso de los niños y adolescentes a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.

e) Potenciar acciones públicas o privadas tendentes a la **erradicación** de los factores de riesgo de marginación.

Artículo 8.— *Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos.*

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas competentes la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de sus derechos.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Acceder al sistema público de servicios sociales de las Administraciones Públicas.

b) Solicitar la protección y tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Acudir ante la Autoridad Judicial.

d) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

e) Plantear sus quejas ante el Justicia de Aragón o, en su caso, el Defensor del Pueblo.

3. Los menores pueden dirigirse a las Administraciones Públicas encargadas de su protección y asistencia, sin conocimiento de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, cuando sea preciso por motivos de urgencia o situación de conflicto y en la medida en que la comunicación con aquellas personas pudiese frustrar la finalidad pretendida. La Administración guardará la debida reserva y **tomará las medidas necesarias para la efectiva asistencia de los menores en el ejercicio de sus derechos.**

4. **El Justicia de Aragón defenderá** los derechos de la infancia y la adolescencia, **velará** por el respeto de la legislación

vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, **propondrá** medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y adolescencia y **promoverá** la información sobre los derechos de la infancia y adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado. Para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores:

a) Adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los menores a esta institución.

b) Actuará de oficio o a instancia de parte mediante la tramitación de los expedientes de queja por posible vulneración de los derechos de éstos.

c) Requerirá de la Administración Pública cuantos datos e informes le sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.

d) Valorará, en el informe anual a las Cortes de Aragón, la actuación de la Entidad Pública competente, especialmente en lo que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores. **El informe recogerá apartados específicos sobre la situación de los menores que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales.**

e) **[nuevo] Podrá requerir a la administración autonómica o local el cumplimiento efectivo de los derechos o la puesta en marcha de programas o actuaciones previstas en las leyes.**

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 9.— *Derecho a ser bien tratado.*

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados y a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, amenaza, abuso, abandono, negligencia, sustracción, traslado ilícito y secuestro, explotación laboral, **económica** y sexual y frente a cualquier forma de malos tratos.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la sensibilización ciudadana ante los malos tratos y crearán instrumentos ágiles que permitan a las personas, a las instituciones y a los propios interesados notificar dichas situaciones con confidencialidad, urgencia y el debido respeto a los menores y a terceros.

3. Toda persona que detecte una situación de riesgo o de posible malos tratos a menores está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y a prestarle los auxilios inmediatos necesarios.

4. Es obligación de cada Administración asegurar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos **[palabra suprimida por la Ponencia]** de los menores y vigilar **creando los mecanismos de control necesarios** para que no se produzca maltrato institucional.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá y coordinará políticas integrales con las distintas Administraciones competentes en defensa de los derechos de los menores y en garantía del buen trato a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 10.— *Derecho a la identificación.*

En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

Artículo 11.— *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Los niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

3. La Administración debe preservar a los menores de la difusión de información y de la utilización de imágenes, nombre y datos que permitan su identificación, cuando sea atentatoria contra su dignidad y reputación o contraria a sus intereses, aunque medie el consentimiento de los padres y representantes legales.

4. La intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor dará lugar a la intervención del Ministerio Fiscal, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12.— *Derecho a la información.*

1. Los niños y adolescentes deben ser informados de sus derechos, **haciéndolos comprensibles según su desarrollo evolutivo y madurez.**

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir, elaborar y utilizar la información y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de su personalidad integral.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos velarán por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Las Administraciones Públicas informarán a los ciudadanos sobre los derechos de la infancia y adolescencia y procurarán que la información dirigida a los menores respete los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los niños y adolescentes a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales. Promocionarán asimismo los medios de información dirigidos a menores con necesidades especiales por razón de su etnia, cultura, lengua, religión o dificultades físicas, psíquicas o sensoriales.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá con los distintos medios de comunicación la elaboración de criterios, códigos o líneas de actuación para que la información dirigida a los menores sea beneficiosa para su desarrollo integral y a fin de evitar sus posibles efectos nocivos.

6. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a la Administración de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Artículo 13.— *Derecho a ser oído.*

1. Además de en los supuestos previstos legalmente, los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, **independientemente de sus posibilidades de comunicación**, tanto en el ámbito familiar como en todo procedimiento en el que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que les afecte en la esfera personal, familiar o social. En los procedimientos **[coma suprimida por la Ponencia]** los menores serán **escuchados** en comparecencia realizada de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste. **Las**

Administraciones Públicas de Aragón velarán para que, en aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

3. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de las personas que lo representen legalmente o asistan, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor o, en su caso, a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

4. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente o asista, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

Artículo 14.— *Derecho a la libertad ideológica.*

1. Los menores tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que el cumplimiento del derecho y el deber que los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tienen de guiar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, contribuya al desarrollo integral de los derechos del menor.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma vigilará, asimismo, por que este derecho sea respetado en las intervenciones de los poderes públicos y de las instituciones colaboradoras y se facilite el efectivo ejercicio del mismo.

4. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15.— *Derecho de participación, asociación y reunión.*

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

2. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

3. Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles y juveniles y a ser miembros de las mismas y, también, a ser miembros de organizaciones juveniles, de partidos políticos y de sindicatos, de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos, como manifestación de sus intereses y aspiraciones, y a participar en ellas activamente, de acuerdo con sus condiciones de madurez.

4. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad.

5. Las asociaciones de menores deben respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

6. Ningún niño o adolescente puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.

7. Las Administraciones Públicas desarrollarán y fomentarán los programas necesarios para prevenir y proteger a los niños y adolescentes de los efectos nocivos de grupos o asociaciones cuya ideología, métodos o finalidad atenten contra los derechos reconocidos a aquéllos. Cualquier persona física o jurídica o Entidad Pública que tenga conocimiento de que la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impide o perjudica al desarrollo integral de los derechos del menor, deberá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

8. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la ley. En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

9. Las Administraciones Públicas promoverán que los menores que asisten a sus centros participen en la gestión y en las decisiones de los mismos, asumiendo responsabilidades proporcionadas a su grado de madurez y desarrollo personal.

10. [nuevo] Las Administraciones Públicas promoverán a través de las Organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia, el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de la misma, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción.

Artículo 16.— *Derecho a la libertad de expresión.*

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Este derecho incluye la libertad de recibir y difundir opiniones e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o mediante imágenes, de forma impresa mediante soporte informático o de cualquier otra forma.

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores **se extiende a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y a la producción de medios de difusión.**

3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público. Así mismo esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor.

Artículo 16 bis [nuevo].— *Derecho a la integración.*

1. Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y para ello las Administraciones Públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios a garantizar la asistencia a menores que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. En particular, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso de los menores discapacitados a los servicios sanitarios, de rehabilitación, educativos, formativos, de preparación para el

empleo y de disfrute del ocio para su integración social y desarrollo personal.

3. Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán los apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social y cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.

Artículo 16 ter [nuevo].— *Derechos económicos y laborales.*

Los menores deben ser protegidos de cualquier tipo de explotación económica o de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral, de acuerdo con lo que establece la legislación laboral vigente.

Artículo 16 quáter [nuevo].— *Derechos civiles y políticos.*

Los menores tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin más limitaciones que las fijadas por la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA CRIANZA Y EDUCACIÓN

Artículo 17.— *El derecho a la educación.*

1. Todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir una crianza y educación, en el seno de su familia y con la colaboración de las Administraciones Públicas, que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

2. Todos los niños tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar toda clase de carencias y deficiencias y acceder a la educación en igualdad de oportunidades, así como recibir orientación educativa, profesional y personal necesarias para incorporarse plenamente a la vida ciudadana.

2 bis. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón formarán a los menores en el conocimiento y correcto ejercicio de sus derechos. Tal formación, de acuerdo con la normativa básica estatal, irá dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer, de manera crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad, la igualdad y la no discriminación.

3. Los niños y adolescentes deben obedecer y respetar a sus padres o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

Sección 1.ª

DE LOS PADRES Y OTROS RESPONSABLES LEGALES

Artículo 18.— *Obligaciones de los padres.*

1. Incumbe a los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, el deber primordial de crianza y educación de los niños y adolescentes. Los padres son titulares del derecho y la obligación de relacionarse con sus hijos menores y de visitarlos, aunque no convivan con ellos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asumirá la responsabilidad de crianza, educación y **formación de un entorno afectivo adecuado**, cuando los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria

potestad o autoridad familiar no puedan ejercerla o lo hagan de forma contraria al interés del menor.

Artículo 19.— *Del apoyo a la familia.*

1. Con el fin de evitar el deterioro del entorno familiar y de cubrir las necesidades básicas de los niños y adolescentes, las Administraciones Públicas establecerán los programas sociales y facilitarán los apoyos necesarios para que la responsabilidad de los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, pueda ser cumplida de forma adecuada.

2. Estos apoyos preventivos tendrán carácter prioritario y previo a cualquier otra medida que se deba adoptar para asegurar los derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 20.— *Formación de los padres.*

1. Las Administraciones Públicas ofrecerán a los padres, a quienes vayan a serlo y a quienes puedan ejercer funciones parentales, los medios de información y formación necesarios para que puedan cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma elaborará programas específicos de apoyo dirigidos a aquellas familias con dificultades para atender correctamente a la crianza, desarrollo y educación en prevención del maltrato infantil y para disminuir el riesgo de desamparo.

3. Las Administraciones Públicas, y en particular la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán poner a disposición de los padres o cuidadores de niños con discapacidad física, psíquica o sensorial, los medios específicos de formación para que puedan ofrecer los cuidados especiales que éstos necesiten.

Artículo 21.— *Prestaciones económicas y apoyo técnico.*

1. Las familias o las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños y adolescentes podrán ser objeto de ayuda en forma de prestaciones económicas o apoyo técnico.

2. Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Acción Social y normativa que la desarrolla. No tendrán carácter de prestaciones económicas las compensaciones del acogimiento o guarda.

3. Constituyen apoyo técnico los servicios de orden material, formativo, psicosocial y **socioeducativo** prestados preferentemente en el lugar de residencia del beneficiario y con la finalidad de facilitar su normal desenvolvimiento.

Artículo 22.— *Atención infantil en guarderías y otros centros.*

1. Las guarderías, jardines de infancia y otros centros o servicios **que atienden a menores de seis años y que no imparten educación infantil**, cualquiera que sea su denominación o titularidad, deberán:

a) **Garantizar la compatibilidad de las responsabilidades familiares y laborales de los padres.** A tal fin la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que dichos Centros adecuen su organización interna y funcionamiento a las necesidades de los niños atendidos y a los horarios de las familias.

b) Apoyar y colaborar con los padres en la crianza y educación de sus hijos, contribuyendo al desarrollo físico, intelectual,

afectivo y moral de los niños. Para ello, con la participación activa de los padres, asegurarán el buen trato y la atención del niño desde el punto de vista de la salud, la seguridad y la educación.

c) Facilitar la socialización de los niños mediante el desarrollo de sus capacidades de relación y su incorporación futura al mundo escolar, promoviendo la intervención positiva para la igualdad de oportunidades y previniendo el absentismo y el fracaso escolar. A tal fin, todos los niños tendrán la posibilidad de acceder a estos centros sin discriminación alguna.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá los centros de atención a la primera infancia que no estén autorizados como Centros de Educación Infantil y facilitará que todas las familias puedan acceder a ellos. Así mismo regulará dichos centros a fin de que los niños y niñas sean atendidos y educados con las debidas garantías **estableciendo los mecanismos de control periódicos necesarios para vigilar que se cumplan dichos requisitos.**

Sección 2.^a

DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 23.— *Centros de educación infantil.*

La Administración de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las Administraciones Locales, creará una red de centros de educación infantil **para menores de seis años** con el fin de contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de la infancia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 24.— *Promoción y garantía del derecho a la educación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma en defensa del derecho a la educación de los niños y adolescentes **asegurará el acceso a la educación de todos los menores en igualdad de condiciones.**

2. Las Administraciones Públicas colaborarán con la familia en el proceso educativo de los menores y garantizarán la existencia de un número de plazas suficiente en los centros de educación infantil, primaria y secundaria, así como de medios humanos, materiales y de transporte para asegurar una atención escolar de calidad. **También garantizará la existencia de un número suficientes de plazas accesibles, para aquellos alumnos con discapacidades y dispondrá de los recursos técnicos y de transporte adaptado para su escolarización.**

3. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento del derecho y obligación a la escolaridad obligatoria, estableciendo y coordinando programas de actuación con las Administraciones competentes, a fin de prevenir y erradicar el absentismo escolar. Asimismo, desarrollará programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma velará por el buen trato a los niños y adolescentes en el ámbito escolar mediante la promoción de medidas que conduzcan a la adecuación de los centros y programas a los alumnos y a la

implantación de medidas de discriminación positiva que permitan ejercer la igualdad de oportunidades a los menores con desventajas socioeconómicas **geográficas o de carácter físico, psíquico o sensorial**.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la participación del alumnado y de las familias en el ámbito escolar. Procurará el cumplimiento de los derechos y los deberes de los alumnos, particularmente los deberes de respeto hacia los profesores, compañeros e instalaciones a su disposición. Igualmente velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de los padres o de quienes ejerzan las funciones parentales y **por que** los proyectos educativos y curriculares de los centros fomenten la libertad, la igualdad, la no violencia, la solidaridad y los demás valores establecidos en los principios y normas constitucionales.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que los niños y adolescentes conozcan el entorno más próximo en el que viven y en especial la historia, cultura e instituciones de Aragón, a la vez que el respeto y el ejercicio de la tolerancia hacia las otras culturas.

7. Los menores pertenecientes a un grupo étnico minoritario con especificidad cultural tienen derecho a recibir enseñanza sobre su cultura y a que ésta sea divulgada de forma positiva **entre el resto de** los menores.

Artículo 25.— *Colaboración de los centros escolares.*

1. Los responsables de los centros escolares y el personal educativo de los mismos, están obligados a colaborar con las familias y los servicios municipales y con las instituciones protectoras de menores para garantizar la escolarización obligatoria y combatir el absentismo escolar.

2. Están especialmente obligados a poner en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma [**palabras suprimidas por la Ponencia**] toda situación de absentismo escolar, así como aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, y a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones. **En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista el absentismo escolar, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.**

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá convenios de colaboración entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir y erradicar el absentismo escolar y con el fin de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

4. **[nuevo] Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas para el desarrollo integral de los menores, con el fin de garantizar una educación en condiciones de seguridad y calidad.**

Sección 3.ª

EL DERECHO A LA CULTURA Y A LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE

Artículo 26.— *El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre.*

Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística, al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de

su edad como elementos esenciales para su educación y desarrollo como ciudadanos conscientes y responsables.

Artículo 27.— *De la promoción de la cultura para los niños y adolescentes.*

1. Las Administraciones Públicas respetarán y promoverán el derecho de los niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural y artística, fomentando las iniciativas sociales relativas a dicho ámbito dirigidas a los menores.

2. Las Administraciones Públicas, para el desarrollo cultural de los niños y adolescentes y como complemento al aprendizaje en los centros escolares, promoverán actividades y recursos en su entorno relacional y facilitarán su acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales públicos, **favoreciendo, en especial, el conocimiento de los valores, historia y tradiciones de Aragón, así como el respeto a las culturas diferentes a la del menor. En todos los museos de titularidad autonómica o local se crearán secciones pedagógicas con recursos didácticos adecuados.**

Artículo 28.— *De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre.*

1. Las Administraciones Públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean apropiadas a su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo promocionarán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, **desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos, de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.**

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación **en deportes de competición o que supongan** un especial esfuerzo o dedicación, debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la educación en valores a través del juego y de los juguetes. Éstos deben adaptarse a las necesidades de los niños y adolescentes y ayudar a su desarrollo integral.

4. **[nuevo] Las Administraciones públicas aragonesas favorecerán:**

a) **Las actividades de ocio en los barrios y municipios, gestionados por entidades vecinales o asociativas con la colaboración de menores.**

b) **El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.**

5. **[nuevo] Las Administraciones públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarios y adecuados en función de la población infantil o juvenil existente en la zona.**

6. [nuevo] Las Administraciones públicas garantizarán especialmente el acceso de los menores con desventajas personales físicas, psíquicas o sensoriales al disfrute de los derechos de ocio, tiempo libre y cultura.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 29.— *Promoción y protección de la salud.*

1. Todos los niños y adolescentes **[palabras suprimidas por la Ponencia]** tienen derecho a la promoción y protección de la salud y a la atención sanitaria, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a:

a) **[Palabra suprimida en Ponencia]** Recibir información y ser educados para la salud. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que los menores reciban la educación adecuada y **adquieran los hábitos necesarios para la mejora de su calidad de vida.**

b) **[Palabra suprimida en Ponencia]** Disponer de cartilla sanitaria como documento personal del menor en el cual se reflejan las vacunaciones y el resto de datos de importancia para la salud.

c) **[Palabra suprimida en Ponencia]** La detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

d) **[Palabra suprimida en Ponencia]** Ser inmunizados contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario oficial de vacunación. A tal fin las Administraciones Públicas velarán para que se efectúe el seguimiento de la salud de los niños y adolescentes y el cumplimiento de las vacunaciones obligatorias.

e) **[Palabra suprimida en Ponencia]** Ser informados, de acuerdo con su madurez, sobre su situación sanitaria y sobre los tratamientos a aplicar.

f) **La atención necesaria para el adecuado desarrollo de sus aptitudes cuando se trate de niños y adolescentes con incapacidad física, psíquica o sensorial o con patologías de riesgo.**

g) **Ser protegidos frente al consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco y frente al uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como a que se establezcan las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias.**

3. Cuando fuera necesario someter a un menor a pruebas médicas o diagnósticas que requieran consentimiento expreso para su realización, éste se recabará de sus padres o de las personas que les sustituyan en el ejercicio de las funciones de la patria potestad o autoridad familiar. Si el menor tuviera más de doce años, será preciso también su consentimiento. En todo caso primará el derecho a la vida del menor y, en caso de negativa de las personas antes mencionadas a que se realicen las pruebas o tratamiento, deberá resolver la autoridad judicial de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 30.— *Hospitalización de niños y adolescentes.*

La hospitalización de los niños y adolescentes en Aragón se efectuará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se preferirá el tratamiento ambulatorio siempre que sea posible. Si la hospitalización es indispensable, se procurará que sea lo más breve posible y que se realice en unidades adecuadas a su edad. **Para ello se procurará habilitar espacios adaptados a la infancia donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión de la vida escolar y familiar, especialmente en aquellos centros que dispongan de atención especializada para menores.**

b) Los niños y adolescentes hospitalizados tienen derecho a estar acompañados por sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, a no ser que ello imposibilite la aplicación de los tratamientos médicos.

c) **Los menores tendrán derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular, en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar y no obstaculice los tratamientos que se sigan.**

d) El personal, horarios, distribución de espacios y en general toda la organización del centro hospitalario se adecuará a las necesidades del niño o adolescente.

e) Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los niños serán informados por el centro sanitario de las medidas y tratamientos a seguir, así como de los derechos y deberes que tiene el niño hospitalizado.

Artículo 31.— *Tratamiento y rehabilitación.*

Las Administraciones Públicas establecerán los medios necesarios para que todos los niños y adolescentes que se encuentren en Aragón puedan recibir tratamiento y rehabilitación **en centros adaptados a sus necesidades** de las secuelas que hayan podido tener por **causas congénitas, accidentes** o enfermedad, comprendiéndose tanto los aspectos físicos, como los psíquicos y sociales.

Artículo 32.— *Colaboración con las instituciones protectoras.*

1. Los niños y adolescentes que sufran malos tratos físicos o psíquicos, en el seno de su familia, institución o entorno, recibirán protección especial de carácter sanitario, asistencial y urgente, según requiera cada caso específico.

2. Los responsables de los servicios y centros sanitarios y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner, **con carácter de urgencia**, en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma **[palabras suprimidas por la Ponencia]** aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones. **En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista la situación de riesgo o desamparo, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.**

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración entre las instituciones sanitarias y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

Artículo 33.— *El derecho a disfrutar de entornos saludables.*

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a conocer, disfrutar y desarrollarse en un medio ambiente adecuado y saludable.

2. Los niños y adolescentes tienen el derecho a conocer su pueblo, barrio o ciudad y a disfrutar de un entorno urbano adecuado a sus necesidades.

Artículo 34.— *De la promoción de un medio ambiente natural y saludable.*

Las Administraciones Públicas, para garantizar a los niños y adolescentes el ejercicio del derecho a un medio ambiente natural y saludable, promoverán:

a) **[nuevo] La protección, conservación y mejora del medio ambiente, promoviendo para ello las medidas adecuadas.**

b) El respeto y conocimiento de la naturaleza por los niños y adolescentes, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el uso positivo del mismo.

c) Visitas e itinerarios programados por los diversos entornos medioambientales.

d) Programas formativos y divulgativos sobre el uso responsable y sostenible de los recursos naturales, sobre el reciclaje de residuos y la utilización de energías limpias y sobre la conservación del medio ambiente.

e) **[nuevo] El desarrollo de la educación ambiental como proceso imprescindible para la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible, mediante el establecimiento de cauces adecuados de colaboración entre las distintas administraciones y otros sectores implicados en Aragón.**

Artículo 35.— *De la promoción de un entorno urbano adecuado.*

Las Administraciones Públicas velarán para que:

a) En los planes urbanísticos se tomen en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes en la concepción y distribución del espacio urbano, así como en la previsión de equipamientos e instalaciones adecuados.

b) Se garantice el disfrute del entorno y el acceso sin peligro de los niños y adolescentes, especialmente a los centros escolares y a los demás centros de uso frecuente infantil, mediante la peatonalización de las zonas circundantes, la creación de carriles-bici y otras posibles formas.

c) Se prevea la disposición de espacios diferenciados para el uso de los niños y de los adolescentes en los lugares públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de acceso de los niños y adolescentes discapacitados.

d) Se facilite la participación de los niños y adolescentes en el diseño de los espacios públicos y en especial aquellos de uso específico de menores.

e) **[nuevo] Las instalaciones deportivas con las que cuentan los centros públicos educativos sean utilizadas fuera del horario escolar, para lo que se adoptarán las medidas que sean necesarias.**

CAPÍTULO VI

DE LA LIMITACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES, MEDIOS Y PRODUCTOS

Artículo 36.— *Actividades prohibidas a los niños y adolescentes.*

Los niños y adolescentes no podrán realizar, aún con el consentimiento de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes:

a) **La práctica de deportes** cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes.

b) **La participación** en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.

c) **La utilización de máquinas de juego con premios en metálico.**

d) **La adquisición de tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas.**

e) **La participación** en actividades, espectáculos grupos y asociaciones cuyo contenido y fines sean violentos, pornográficos o contrarios al derecho a su formación y desarrollo integral.

f) **El desempeño de cualquier actividad o trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o pueda entorpecer su educación y desarrollo físico y mental, así como de cualesquiera otras cuya legislación [palabra suprimida por la Ponencia] específica así lo disponga.**

Artículo 37.— *Establecimientos y espectáculos.*

1. A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe:

a) Su admisión en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

b) Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico.

c) Su admisión en locales donde se realicen combates de boxeo.

d) Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

e) La admisión de niños y adolescentes, que por su edad deban cursar enseñanza obligatoria, en salones recreativos y establecimientos similares durante horario escolar.

f) **[Suprimido en Ponencia].**

2. **[Suprimido en Ponencia].**

3. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas.

Artículo 38.— *Publicaciones.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma protegerá a los niños y adolescentes de las publicaciones que **fomenten o inciten a la violencia, [palabra suprimida por la Ponencia] la xenofobia, la discriminación sexual** o tengan un contenido pornográfico **[inciso final suprimido por la Ponencia].**

2. Dichas publicaciones no podrán ser ofrecidas a los menores de edad ni expuestas de forma que queden a su libre alcance.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias o instará a los organismos competentes para supervisar y controlar lo establecido en este artículo.

Artículo 39.— *Prensa y medios audiovisuales.*

1. La prensa y los medios audiovisuales, en especial aquellos textos, espacios o programas a los que los niños y adolescentes les dedican especial atención, deben favorecer los objetivos educativos y el desarrollo integral de los mismos, potenciando los valores humanos y los principios democráticos. Los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en Aragón deben tratar con especial cuidado toda información que vaya dirigida o afecte a los niños y adolescentes.

2. Se prohíbe a los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en Aragón divulgar los datos relativos a la filiación de los niños y adolescentes acogidos o adoptados.

3. Queda prohibida la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual que **tenga contenido pornográfico o que fomente o incite a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual, o a actividades delictivas [inciso final suprimido por la Ponencia].**

4. Queda así mismo prohibida su proyección en locales o espectáculos en los que esté permitida la asistencia de niños y adolescentes, y, en general, su difusión por cualquier medio, entre menores.

5. La programación, total o parcial, de las emisoras de radio y televisión que emitan específicamente para el territorio de Aragón, deberán respetar las siguientes reglas:

a) Horario adecuado a los hábitos generalmente practicados por los niños y los adolescentes para emitir los programas infantiles.

b) Garantizar una franja horaria de especial protección para la infancia, determinada reglamentariamente, en la que no podrán emitirse programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni en particular, programas o mensajes de violencia o pornografía.

6. Las Administraciones públicas velarán para que los niños y los adolescentes no tengan acceso, por medio de las telecomunicaciones, a servicios que puedan dañar su correcto desarrollo personal.

7. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas pertinentes y comunicarán al Ministerio Fiscal cualquier vulneración de estos preceptos para que solicite las medidas cautelares y de protección correspondientes.

8. [nuevo] Los distintos medios de comunicación social, públicos o privados, con programación específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no podrán utilizar niños en sus espacios dedicados a adultos, en los casos en los que tales espacios hagan referencia a las actividades prohibidas por esta Ley o por la legislación vigente o cuando se asocien a determinados comportamientos o productos prohibidos a los menores.

Artículo 40.— *Publicidad dirigida a los niños y adolescentes.*

1. La publicidad dirigida específicamente a los niños y adolescentes deberá estar sometida a límites reglamentariamente

establecidos que obliguen a respetar los siguientes principios de actuación:

a) El lenguaje y los mensajes serán sencillos, comprensibles y adaptados al nivel de desarrollo de los colectivos infantiles y adolescentes a los que se dirige.

b) No se explotará la inexperiencia o credulidad de los niños y adolescentes o la especial confianza que éstos tienen en sus padres, profesores o tutores. Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de su tamaño, movimiento, prestaciones y demás atributos. Los anuncios deberán hacer indicación del precio del objeto anunciado.

c) Se evitará la publicidad **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de mensajes que fomenten la violencia o que atenten contra la dignidad de las personas, la publicidad sexista, y la que implique difusión de ideas contrarias a los valores constitucionales. No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.

d) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos de carácter erótico o pornográfico, tanto en publicaciones infantiles y juveniles, como en los medios audiovisuales, en franjas horarias de especial protección para la infancia, cuando se distribuyan o se emitan, respectivamente, en Aragón.

1.bis) En el ámbito de la publicidad dirigida a niños y adolescentes se respetarán en todo caso las normas relativas a la obtención y tratamiento de datos de carácter personal establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. Las Administraciones Públicas comunicarán al Ministerio Fiscal cualquier vulneración de estos preceptos para que solicite las medidas cautelares y de protección correspondientes.

Artículo 41.— *Protección ante el consumo.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben velar porque los derechos de los niños y adolescentes, como colectivos de consumidores, gocen de defensa y protección especial. Promocionarán la información y la educación para el consumo y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materias de seguridad y publicidad, defendiendo a los menores de las prácticas abusivas.

2. Los productos dirigidos a estos colectivos no deben tener sustancias nocivas para su salud y deberán disponer de información adecuada y visible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad de los niños y adolescentes a los que van destinados.

3. Queda prohibida la venta o transmisión a menores de objetos que **fomenten o inciten** a la violencia o actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico o que comporten actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el vigente ordenamiento jurídico.

4. Los productos comercializados dispondrán de las medidas de seguridad necesarias que eviten las consecuencias nocivas con un uso correcto y los efectos negativos de un posible uso inadecuado.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.— *Finalidad.*

La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir, **detectar** y corregir las situaciones de riesgo y de desamparo, mediante la integración del menor en grupos naturales de convivencia, en condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación en la vida familiar, económica, social y cultural, y su desarrollo integral como persona.

Artículo 43.— *Medidas de protección.*

Son instrumentos de la protección de menores:

- a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.
- b) La promoción del nombramiento de tutor.
- c) La guarda ejercida mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.
- d) La tutela asumida por la Entidad Pública.
- e) La adopción.
- f) Las actuaciones necesarias para que el menor protegido se reincorpore a su entorno sociofamiliar.
- g) Aquellas acciones necesarias para la reinserción de los menores en conflicto social o que hubieran sido objeto de medidas acordadas por los Juzgados de Menores.
- h) Las actuaciones en beneficio de los que cumplan 18 años en situación de tutelados por la Administración, a fin de que obtengan plena autonomía e integración social.
- i) **[nuevo] El ejercicio de cuantas acciones civiles, penales o administrativas pudiesen corresponder en interés del menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad.**
- j) **[nuevo] Las actuaciones con los menores de 14 años que hubieran cometido hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en leyes penales especiales.**

Artículo 44.— *Principios de actuación.*

1. La protección social y jurídica de los menores deberá responder, además de a los enunciados en el artículo 3, a los siguientes principios:

- a) La responsabilidad pública, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.
- b) El carácter reservado de las actuaciones en materia de protección de menores.
- c) La prioridad de las actuaciones preventivas, especialmente las que inciden sobre menores y familias en riesgo. **Paralelo, se facilitará la creación de unidades de atención a la infancia, adolescencia y familia, dentro de los servicios sociales comunitarios, de carácter preventivo y promocional.**
- d) Procurar la colaboración del menor y de su familia en la intervención protectora.
- e) La intervención de la Administración Pública sólo se producirá cuando las circunstancias en las que se encuentre el menor sean perjudiciales para su bienestar. La intervención será la necesaria para asegurar los derechos del menor, respetando los principios de proporcionalidad y graduación. En

las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en su vida.

f) Se adecuarán las medidas a las distintas problemáticas de las familias y a su posibilidad de garantizar en ese momento y en un futuro el desarrollo de los menores. Se **promoverán medidas para sostener** o recuperar la convivencia en el entorno familiar del menor y se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.

g) En caso necesario, se facilitará a los menores recursos alternativos a su propia familia, que garanticen un medio idóneo para su desarrollo integral, adecuada evolución de su personalidad y atención educativa, procurándose mantener la convivencia entre hermanos. **Cuando la intervención de la Administración suponga la separación de hermanos, siempre irá acompañada de informes razonados que la justifiquen.**

h) Se potenciará el desarrollo de programas **educativos**, de formación [**palabra suprimida por la Ponencia**] e inserción laboral de los menores, **especialmente de aquellos que sean objeto de medidas de protección o judiciales**, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.

i) Se articularán, en el marco de la política de vivienda, programas cuyo fin sea favorecer la adquisición o arrendamiento de una vivienda destinada a servir de residencia a la familia cuando ésta carezca de ella o la suya sea inapropiada.

2. [nuevo] La adopción de medidas de protección irá precedida de propuesta razonada que la justifique y del correspondiente proyecto de intervención. Asimismo, se llevará a cabo un seguimiento de la medida adoptada, que se revisará cuando las circunstancias del menor así lo aconsejen y, en todo caso, cada tres meses.

Artículo 45.— *De los derechos de los menores protegidos.*

1. **Se garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos universalmente y los recogidos en esta ley, con la única limitación que pueda imponerse por resolución judicial.**

2. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, **asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social, el derecho a:**

- a) Ser informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano [**palabra suprimida en Ponencia**] competente.
- b) Ser protegidos en su honor y su intimidad personal y familiar y en su propia imagen. La Entidad Pública adecuará su organización para asegurar este derecho.
- c) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial que lo autorice.
- d) Ser escuchados y participar, de acuerdo con su madurez, en todas las decisiones que les afecten, y en la vida y gestión de los centros donde fueren acogidos.
- e) Recibir en los centros donde estuvieren acogidos educación religiosa de conformidad con la legislación vigente, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

f) No ser discriminados por su situación y recibir una atención normalizada que posibilite su integración social.

g) En todo caso, se garantizará a los menores objeto de las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.

g bis) [nuevo] Recibir asesoramiento jurídico específico en caso de conflicto con su familia natural o con la propia Administración.

Artículo 46.— *De la detección de las situaciones de riesgo y desamparo.*

1. Las Administraciones Públicas, dentro de sus competencias, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:

a) Elaborará programas, criterios e instrumentos ágiles de detección y notificación de las situaciones de riesgo y desamparo.

b) Coordinará las actuaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones en este campo.

c) Recibirá e investigará las denuncias.

Artículo 47.— *Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.*

1. Toda persona y, en especial, quien por razón de su profesión tenga noticia de una situación de riesgo o desamparo lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, garantizándosele durante todo el procedimiento la debida reserva y el anonimato, y sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal.

2. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. Están especialmente obligadas a guardar secreto de la información que obtengan y de los datos de filiación de los menores las personas que intervengan en el procedimiento de constitución de acogimientos y propuestas de adopción, **evitando especialmente en este último caso que la familia de origen conozca a la adoptiva. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.**

2 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el adoptado, a partir de la mayoría de edad, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar quienes han sido sus padres biológicos, lo cual no afectará a la filiación adoptiva.

3. Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente, y de poner los hechos en conocimiento de los responsables legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

Artículo 48.— *Evaluación de la situación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, estará **obligada** a verificar con la mayor celeridad posible la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

2. La valoración de la declaración de riesgo y de desamparo y de la procedencia de las medidas de protección requerirá previamente un estudio interdisciplinar del menor y su entorno, que ponga de manifiesto las necesidades que se deben cubrir, el objetivo general y las medidas o instrumentos de protección. El plazo máximo de dicha valoración no será superior a **dos** meses desde el inicio del expediente.

3. Cuando en el proceso de investigación y de forma previa a la evaluación se detecte la existencia de riesgos fundados para la integridad del menor, se actuará por vía de urgencia en su interés pudiendo declararse la situación de desamparo en los términos previstos en el artículo 56. 2 si fuera necesario.

Artículo 49.— *Trámite de audiencia.*

1. En los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo o de desamparo, así como para la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección, se dará audiencia previa al menor si tuviere 12 años cumplidos o suficiente juicio y, siempre que sea posible, a los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

2. En los mismos casos, siempre que sea posible y en virtud de lo establecido en las normas de Derecho Civil de Aragón, se oír a la Junta de Parientes.

Artículo 50.— *Notificación y comunicación al Ministerio Fiscal.*

1. Las resoluciones que se adopten en el procedimiento de declaración de la **situación de riesgo o de desamparo** y en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección serán motivadas y deberán ser notificadas a los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, e inscritas en el Registro de Protección de Menores. **Siempre que no sea contrario al interés del menor**, se les informará en el plazo de cuarenta y ocho horas, de forma presencial y de modo claro y comprensible sobre las causas que dieron lugar a la intervención y los posibles efectos de la decisión adoptada por la Administración.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligado a notificar al Ministerio Fiscal los ingresos de menores así como las resoluciones administrativas y escritos de formalización relativos a tutelas, guardas y acogimientos y cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor. Se comunicará, al menos semestralmente la situación del mismo al Ministerio Fiscal.

Artículo 51.— *De la no colaboración en la ejecución de las medidas.*

Si los padres, quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar o cualquier otra persona impidiera el estudio o la ejecución de las medidas de protección, se solicitará del Ministerio Fiscal

o de la Autoridad Judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que fueren necesarias en caso de peligro para la integridad del menor.

Artículo 51 bis.— [Antes artículo 78] *Asistencia y defensa letrada.*

1. Los Letrados de los Servicios Jurídicos podrán representar y defender en juicio a los menores tutelados por la Administración de la Comunidad Autónoma. A estos efectos será precisa la previa solicitud de quien ejerza la tutela del menor en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma y la autorización del Director General de Servicios Jurídicos.

2. Respecto los menores que se hallen en situación de riesgo, declarada mediante la correspondiente resolución administrativa, así como aquellos que se hallen en acogimiento residencial sin estar tutelados será preciso para el ejercicio de la representación y defensa por parte de los Letrados de los Servicios Jurídicos, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la conformidad de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

CAPÍTULO II

DE LAS SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 52.— *Situación de riesgo.*

Se consideran situaciones de riesgo aquellas en las que **por circunstancias personales o sociofamiliares, se ven obstaculizados el desarrollo integral del niño o adolescente y el ejercicio de sus derechos** y que **no requieren** su separación del medio familiar.

Artículo 53.— *Actuación ante la situación de riesgo.*

La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individualizado y con indicación de plazos para su ejecución, que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación, manteniendo al menor en su entorno familiar.

Artículo 54.— *Colaboración en la ejecución de las medidas.*

Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar están obligados a colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la resolución de la **[palabras suprimidas por la Ponencia]** situación de riesgo. **La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor.**

CAPÍTULO III

DE LAS SITUACIONES DE DESAMPARO

Sección 1.^a

DEL DESAMPARO

Artículo 55.— *Situación de desamparo.*

1. Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o

inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. En particular, se entiende que existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo para la vida o integridad física o psíquica del menor. Cuando, debido al incumplimiento de los deberes de protección o por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de salud o educativas, por parte de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, se atenta contra la vida o la integridad física o psíquica del menor.

b) Abandono del menor. Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda y la autoridad familiar o cuando no pueden o no quieren ejercerlas.

c) Malos tratos. Cuando el menor es objeto de malos tratos físicos, psíquicos o de abusos sexuales, por parte de familiares o terceros, producidos en el ambiente familiar del menor.

d) Explotación de menor. Cuando sea inducido a ejercer mendicidad, delincuencia, prostitución, drogadicción, trabajo infantil o cualquier otra forma de explotación.

e) Falta de atención adecuada. Cuando la drogadicción habitual o cualquier otro problema físico, psíquico o social de los responsables de los menores impida la adecuada atención de los mismos.

f) Cuando, desaparecidas las causas que dieron lugar al ejercicio de la guarda por la entidad competente en materia de protección de menores, los responsables legales del menor no quisieran hacerse cargo del mismo.

g) **[Suprimido en Ponencia].**

Artículo 56.— *Declaración de la situación de desamparo.*

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo mediante resolución motivada, previo informe del equipo interdisciplinar, y que acuerde la medida de protección que corresponda.

2. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, se declarará provisionalmente la situación de desamparo y la Entidad Pública asumirá su tutela **[palabra suprimida en Ponencia]**, adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia. Adoptadas dichas medidas, deberá iniciarse o proseguirse la tramitación del procedimiento.

Sección 2.^a

DE LA TUTELA

Artículo 57.— *Tutela.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia asume por ministerio de la Ley la tutela de los menores en situación de desamparo.

2. La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de Aragón, lleva consigo la suspensión de la patria potestad o la autoridad familiar o la tutela ordinaria. No obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o

tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

3. El Gobierno de Aragón a través del órgano competente por razón de la materia formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su tutela y administrará su patrimonio hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 58.— *Del cese de la tutela.*

1. La tutela ejercida por la Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá cesar en los siguientes supuestos:

- a) Mayoría de edad del menor o su emancipación.
- b) Adopción del menor.
- c) Designación de persona que vaya a ejercer la autoridad familiar.
- d) Nombramiento de tutor.
- e) Cese de las causas que motivaron la situación de desamparo. **En este caso, se procederá a realizar un seguimiento durante un tiempo no inferior a seis meses.**
- f) Por fallecimiento del menor.

2. **El cese de la tutela se comunicará de forma inmediata a los profesionales o particulares que solicitaron la intervención de la Administración, motivando esta decisión.**

Sección 3.ª

DE LA PROMOCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR

Artículo 59.— *De la promoción del nombramiento de tutor.*

La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, y cuando no haya designación de autoridad familiar, promoverá el nombramiento de tutor cuando existan personas que puedan asumir la tutela en beneficio del menor en situación legal de desamparo, conforme a las normas civiles aplicables.

Sección 4.ª

DE LA GUARDA DE MENORES

Artículo 60.— *De la guarda.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia asumirá la guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, por acuerdo judicial o en función de la tutela por ministerio de la ley, en los supuestos y con el alcance establecidos en la legislación civil aplicable.

2. La guarda asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la constitución, ejercicio y cese de la guarda de los menores.

4. **[nuevo] La información de carácter personal de que disponga el Gobierno de Aragón o las entidades colaboradoras respecto de los menores que tenga o hayan tenido tutelados o en situación de guarda, tendrá carácter reservado y no podrá ser facilitada por ningún concepto salvo en interés superior del propio menor.**

Artículo 61.— *Guarda a solicitud de los padres o quienes les sustituyan.*

1. La guarda a solicitud de los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tendrá carácter temporal y tenderá, en todo momento, a la reintegración del menor en su familia de origen.

2. Se formalizará por escrito el acuerdo con la familia en el que constará expresamente la duración de la misma y las medidas y condiciones previstas para el retorno del menor a su familia.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, en la medida de sus posibilidades, están obligados a colaborar con la Entidad Pública, tanto en su educación como en el sostenimiento de las cargas económicas.

Sección 5.ª

DE LA GUARDA MEDIANTE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 62.— *Acogimiento residencial en centro de protección de menores.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. Asimismo procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras medidas.

3. **Los menores en acogimiento residencial** deberán respetar las normas del centro, así como colaborar con los profesionales en las actuaciones que se decidan en su beneficio.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

5. Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.

6. El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y **emitirá informe valorativo**. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. **La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.**

7. **[nuevo] Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción laboral. Asimismo se potenciará el conocimiento**

de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.

8. [nuevo] Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquellos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.

Artículo 63.— *Características de los centros de protección de menores.*

1. Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos; acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

2. Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad dichos centros tendrán las siguientes características:

a) Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. **Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.**

b) Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.

c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, **adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.**

d) **Estarán** abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que **la reinserción familiar sea en interés del menor.**

e) En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.

Artículo 64.— *Centro de Observación y Acogida.*

1. Es el centro de protección destinado a la acogida y observación del menor, mientras se realiza el estudio de su situación y de las medidas más adecuadas para su protección. La estancia de un menor en un Centro de Observación y Acogida no será superior a dos meses.

2. En ningún caso podrán actuar como Centros de Observación y Acogida los centros concertados ni los centros de las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar.

3. [nuevo] **Se respetará el derecho a la educación de los menores residentes en los Centros de Observación y Acogida, permitiendo la continuidad de su formación en el centro educativo al que asistiera hasta el momento de ser interinado o a otros similares. En los casos en que las circunstancias del menor aconsejaren la no asistencia a un centro educativo, se establecerá la coordinación necesaria con el centro educativo de procedencia, de forma que el menor**

pueda mantener el proceso educativo en igualdad de condiciones con sus compañeros de curso.

Artículo 65.— *Los acogimientos residenciales especiales.*

1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección, se realizará en centros específicos, **con la correspondiente autorización judicial en su caso.**

2. **El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección, en los que se detecte consumo de drogas, tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades, cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.**

3. La Entidad Pública cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.

4. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial **[inciso suprimido por la Ponencia].**

Sección 6.^a

DE LA GUARDA MEDIANTE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 66.— *Acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar es una medida de protección que proporciona al menor un núcleo de convivencia familiar, en sustitución o como complemento del propio, bien sea de forma temporal, para su reinserción en su familia de origen o para su adaptación a la familia que lo vaya a adoptar, o bien de forma permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo requieran.

Artículo 67.— *Contenido.*

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones establecidas en la legislación civil aplicable, así como la de respetar los acuerdos recogidos en el documento de su formalización.

Artículo 68.— *Modalidades de acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar podrá adoptar las modalidades de acogimiento familiar simple, acogimiento familiar permanente y acogimiento familiar preadoptivo, con el alcance y efectos que para estas modalidades se regulan en las normas civiles aplicables.

2. Reglamentariamente se regularán estas clases de acogimiento en lo que hace referencia a sus características, posibilidad de compensación, profesionalización y la necesidad de seguimiento y formación.

Artículo 69.— *Acogimiento provisional.*

1. Si los padres o personas que ejerzan la autoridad familiar o tutores no consienten o se oponen al acogimiento, éste sólo podrá ser acordado por el Juez. No obstante, junto a las modalidades de acogimiento establecidas en los artículos

anteriores, la Entidad Pública podrá acordar el acogimiento provisional en los casos y en la forma regulados por la legislación civil aplicable.

2. El órgano competente deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Sección 7.ª

DE LA ADOPCIÓN

Artículo 70.— *De la adopción.*

1. La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

2. Corresponde a la **Administración de la Comunidad Autónoma** a través del órgano competente por razón de la materia la gestión del procedimiento previo a la adopción.

3. Las Instituciones Colaboradoras [**palabras suprimidas por la Ponencia**] podrán cooperar en ese procedimiento en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

4. [**Suprimido por la Ponencia**]

Artículo 71.— *De la adopción internacional.*

1. **La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.**

2. Las personas con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón que deseen adoptar a un menor en el extranjero deberán presentar la solicitud ante el **Departamento competente por razón de la materia.**

3. El **Departamento competente por razón de la materia** será el encargado de tramitar la solicitud, valorar y certificar su idoneidad, y realizar el preceptivo seguimiento del menor [**palabras suprimidas por la Ponencia**] y de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.

4. Las entidades colaboradoras de adopción internacional podrán cooperar en ese procedimiento en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

5. Corresponderá al **Departamento competente por razón de la materia** la expedición del certificado de idoneidad y la del compromiso de seguimiento. **El certificado de idoneidad deberá ser emitido en un plazo máximo de cinco meses. Asimismo, en los procesos de adopción se evitarán las demoras que vayan en perjuicio del menor.**

6. Corresponde al **Departamento competente por razón de la materia** la habilitación de las instituciones colaboradoras para actuar en materia de adopción internacional.

7. **Corresponde al Departamento competente por razón de la materia facilitar, dentro de sus competencias, los procedimientos de adopción internacional; velar porque los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional y su proceso; y dar apoyo a los adoptantes, en forma de asesoramiento técnico y de prestaciones económicas de acuerdo con su nivel de renta.**

8. [nuevo] El proceso de valoración se agilizará al máximo, en los casos de solicitantes que hubiesen finalizado previamente otro proceso de adopción.

Sección 8.ª

PROCEDIMIENTO SOBRE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN

Artículo 72.— *Propuesta de acogimiento y adopción.*

1. El acogimiento, tanto en su formalización como en su cese, se regulará de acuerdo con la legislación civil aplicable.

2. En la propuesta de acogimiento y de adopción se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la viabilidad del acogimiento. Además, en el caso de acogimiento preadoptivo, deberá incluir la imposibilidad o no conveniencia para el menor de reinserción en su propia familia.

3. [**Antes apartado 4**] La propuesta de acogimiento del menor y las personas solicitantes declaradas idóneas, se enviarán al Consejo Aragonés de la Adopción que acordará su constitución o su remisión a la Autoridad Judicial.

4. [**Antes apartado 3**] El expediente que se remita al Consejo Aragonés de la Adopción deberá contener, en todo caso, todos los extremos del documento de formalización, en especial los consentimientos necesarios, así como los informes del menor y las circunstancias de su familia que aconsejen el acogimiento o la adopción. Incluirán también los informes y valoración de la idoneidad de las familias solicitantes propuestas para cada menor.

5. El Consejo Aragonés de la Adopción formulará las propuestas en el procedimiento previo a la adopción, atendiendo al contenido de los informes sobre el menor y la familia seleccionada como idónea.

6. Solamente se formularán propuestas de acogimiento o adopción en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en **el libro correspondiente del Registro de Protección de Menores**, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias sociofamiliares y hayan sido declaradas idóneas por el organismo competente.

7. En todo caso, las personas propuestas para el acogimiento preadoptivo deberán reunir todos los requisitos exigidos para los solicitantes de adopción.

8. Será preceptivo y determinante para la procedencia de la propuesta de adopción el informe del seguimiento del menor en acogimiento preadoptivo que refleje la evolución del menor y su integración en la familia acogedora. El informe constatará la conformidad del adoptando mayor de doce años y se valorará su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.

Artículo 73.— *Solicitantes.*

1. Podrán solicitar la inscripción **en el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones del Registro de protección de menores**, las personas que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente.

2. Salvo que las características del menor aconsejen lo contrario, tendrán preferencia para acoger o adoptar los solicitantes residentes en Aragón y los residentes fuera de Aragón que conserven la vecindad civil aragonesa.

3. La valoración se referirá a las características sociofamiliares y personales de los solicitantes que permitan declarar su idoneidad para **el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.**

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de los solicitantes de acogimiento y de adopción y se fijarán los criterios y condiciones que deban reunir para ser declarados idóneos.

5. La resolución que declare la idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión y deberá ser notificada a los interesados y al Registro de Protección de Menores. **A la notificación de esta resolución se adjuntará copia del informe psicosocial elaborado sobre los solicitantes y que sirvió para elaborar la resolución.**

TÍTULO IV

DE LOS MENORES EN CONFLICTO SOCIAL

Artículo 74.— *Menores en conflicto social.*

Se considerarán menores en conflicto social, a los efectos de la presente Ley, aquellos niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros, así como aquellos a los que les fuera aplicable la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 75.— *De la prevención y reinserción.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dará prioridad a las actuaciones preventivas, incidiendo en los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia, y promocionará los servicios y programas que apoyen la atención del menor en su entorno, mediante actuaciones específicas de ocio, formación, promoción ocupacional, **empleo**, convivencia familiar y otras que contribuyan a la adecuada socialización del menor.

2. Las actuaciones administrativas con niños y adolescentes en conflicto social, tanto de carácter preventivo como de reinserción, procurarán contar con la voluntad favorable del menor y la de sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

3. Los centros y servicios de las Administraciones Públicas que atienden a menores colaborarán con las autoridades judiciales competentes en la adopción y ejecución de las medidas que sean necesarias para su reinserción social.

Artículo 76.— *De la ejecución de las medidas judiciales.*

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:

a) La ejecución de las medidas cautelares ordenadas por los Jueces de Menores o acordadas por el Ministerio Fiscal.

b) La ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, que por su propia naturaleza y para el cumplimiento de la función educativa, deban llevarse a cabo en el propio medio del adolescente.

c) La ejecución de las medidas judiciales que exijan la convivencia, durante el tiempo establecido por el Juez, del menor infractor con otra persona, con una familia distinta de la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados.

d) La ejecución de las medidas judiciales que impliquen un internamiento del menor en un centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado, o un internamiento terapéutico.

2. El órgano competente por razón de la materia informará periódicamente de las incidencias y resultados de la ejecución de las medidas al órgano judicial que las haya acordado.

3. Igualmente el órgano competente coordinará y realizará el seguimiento de cuantas actuaciones se realicen para la atención de los adolescentes con medida judicial.

Artículo 77.— *De los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales.*

1. Las medidas de internamiento, así como la ejecución de los internamientos cautelares, se **realizarán** en centros propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que en interés del menor se considere otro centro como más adecuado, previa autorización del Juez que hay dictado la sentencia.

2. Reglamentariamente se regularán la organización y funcionamiento de los centros de internamiento por medida judicial, inspirándose en los principios proclamados por la **[palabra suprimida en Ponencia]** Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como por la presente Ley.

3. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su desarrollo reglamentario.

4. [nuevo] En todo caso, se garantizará al adolescente el derecho de defensa en los procedimientos disciplinarios.

Artículo 78.— [Pasa a ser artículo 51 bis.]

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 79.— *Órganos competentes.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia en materia de protección y de ejecución de medidas de reforma de los menores, que ejercerá a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adscrito al **Departamento competente por razón de la materia.**

Artículo 80.— *Descentralización.*

1. Los principios de universalidad e igualdad en el ámbito de actuación de los servicios públicos exigen que se garantice a todos los usuarios, menores y familias, el ejercicio de sus derechos, sin posible discriminación por el lugar de residencia.

2. Con el fin de garantizar a todos los menores el ejercicio y la protección de sus derechos, la Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá su responsabilidad en protección de menores de acuerdo con el principio de descentralización de las actuaciones en los propios ámbitos en los que las situaciones de necesidad se produzcan.

Artículo 81.— *Corporaciones locales.*

1. Corresponde a las Corporaciones locales, a través de los Servicios Sociales Comunitarios, realizar las funciones de prevención, información, promoción y reinserción social en materia de menores, así como de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la orientación y seguimiento de los casos que requieran su intervención en el propio medio.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma prestará la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones, atendiendo fundamentalmente la asunción por la correspondiente corporación local de las funciones siguientes:

a) **El seguimiento de la escolarización con especial atención a la prevención del absentismo escolar.**

b) La promoción de la salud infantil.

c) El fomento de la inserción social.

d) La colaboración en la detección de situaciones de riesgo o desamparo.

e) **La prevención de las situaciones de conflicto social.**

f) La colaboración en el seguimiento de la ejecución, tanto de las medidas de protección, como de las impuestas por los Juzgados de Menores.

g) **[nuevo] El desarrollo de una red de equipamientos y servicios, de base municipal, dirigidos a la atención primaria de la infancia, adolescencia y familia.**

h) **[nuevo] La promoción, a través de la planificación urbanística, de un entorno adecuado a las necesidades de los menores.**

Artículo 82.— *Instituto Aragonés de Servicios Sociales.*

1. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, adscrito al **Departamento competente por razón de la materia**, tendrá, en el marco de esta Ley, como objetivos básicos:

a) Promover políticas integrales de atención a la infancia y adolescencia.

b) Promover políticas de protección a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de menores, para conseguir la integración social y familiar de los niños y adolescentes.

c) Coordinar las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones Públicas e instituciones privadas se desarrollen para la atención de la infancia y adolescencia.

2. Corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales el ejercicio de las competencias en materia de protección y reforma de menores, atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma por **el Código Civil**, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y **demás legislación civil aplicable**, por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y por la presente Ley, así como sus disposiciones concordantes.

3. **[Suprimido en Ponencia].**

Artículo 83.— *Consejo Aragonés de la Adopción.*

1. El Consejo Aragonés de la Adopción, **como órgano adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales**, estará compuesto por:

a) **El Consejero responsable en materia de menores** o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) El Director-Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, o persona en quien delegue, quien actuará como vicepresidente.

c) El encargado del Registro de Protección de Menores, quien actuará como secretario.

d) **Los Directores provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.**

e) Un representante de los equipos profesionales de la Administración Autonómica.

2. El Consejo tendrá competencia para:

a) Acordar la formalización de los acogimientos realizados con consentimiento de los padres o tutores del menor.

b) Proponer la remisión del acogimiento a la Autoridad Judicial, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la oposición o falta de consentimiento de los padres o tutores.

c) Formular la propuesta en el procedimiento previo a la adopción.

d) Conocer las actuaciones realizadas en promoción del nombramiento de tutor.

3. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción.

TÍTULO V bis**PLAN INTEGRAL DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA****Artículo 83 bis.**— *Naturaleza y características.*

El **Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia** es el instrumento básico para la planificación, ordenación y coordinación de los recursos, objetivos y actuaciones que en materia de infancia y adolescencia se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este Plan será vinculante para todas las Administraciones Públicas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en esta materia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 83 ter.— *Contenido del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.*

El **Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia** contemplará en su redacción, al menos, los siguientes extremos:

a) **Análisis de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

b) **Objetivos generales y específicos por áreas de intervención y actividades para la consecución de los mismos.**

c) **Criterios básicos de actuación.**

d) **Programas y calendario de actuaciones.**

e) **Ordenación de los recursos asistenciales y descripción de las funciones de los mismos.**

f) **Mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, entidades ciudadanas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en materia de infancia y adolescencia.**

g) **Indicadores de seguimiento, control y evaluación.**

h) **Proyección presupuestaria del Plan.**

Artículo 83 quáter.— *Elaboración y aprobación del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia.*

1. La elaboración del **Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia** corresponde al Gobierno de Aragón,

a través del órgano competente por razón de la materia, que procederá a su redacción de conformidad con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por el Gobierno de Aragón.

2. En la elaboración del Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia se tendrán en cuenta las propuestas y consideraciones formuladas por instituciones y entidades que desarrollan su actividad en el ámbito de la infancia y de la adolescencia.

3. El Plan Integral de Atención a la Infancia y Adolescencia será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente por razón de la materia.

TÍTULO VI

INICIATIVA SOCIAL E INSTITUCIONES COLABORADORAS

Artículo 84.— *Fomento de la iniciativa social.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará cauces de participación a las entidades **sin ánimo de lucro** en órganos de carácter consultivo, para asesorar en materia de atención a la infancia, proponiendo actuaciones que puedan dar respuesta a las nuevas necesidades planteadas.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las directrices de la planificación en materia de menores:

a) Fomentará las iniciativas sociales que contribuyan a divulgar y a hacer cumplir los derechos de los menores.

b) Ofrecerá su colaboración y apoyo técnico a la iniciativa social que desarrolle sus actividades en el ámbito de la infancia y adolescencia.

c) Promocionará las actividades, centros y servicios de la iniciativa social que sean considerados de interés para la prevención, protección y reinserción de los niños y adolescentes de acuerdo con el estudio de necesidades y con las prioridades y requisitos establecidos en la planificación.

Artículo 85.— *Instituciones Colaboradoras.*

1. Son Instituciones Colaboradoras las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas que hayan sido reconocidas o acreditadas por la Administración autonómica para desempeñar actividades y tareas de atención integral a los menores.

2. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá delegar el ejercicio de funciones propias de protección de menores en las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, de acuerdo con la legislación vigente y su habilitación específica.

3. Las entidades que pretendan realizar funciones de mediación a efectos de adopción internacional, denominadas Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, deberán estar expresamente habilitadas para operar en el territorio de la Comunidad Autónoma, tengan o no su sede en ella.

Artículo 86.— *Requisitos.*

1. Las instituciones que deseen ser habilitadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales como Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar o como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tratarse de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.

b) Estar legalmente constituidas.

c) Tener establecido como fin la protección de menores en sus estatutos o reglas fundacionales.

d) Tener domicilio social en Aragón o actuar a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.

e) Disponer en el territorio de actuación de los medios materiales y equipos pluridisciplinares que reglamentariamente se exijan.

f) Respetar en su funcionamiento, así como en el de sus establecimientos radicados en Aragón los derechos, los principios y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección de los menores.

Artículo 87.— *Procedimiento para la habilitación.*

1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente.

2. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales otorgará la habilitación, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, establecerá las directrices que deban seguir las instituciones y ejercerá las funciones de inspección y control, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden al **Departamento competente por razón de la materia**.

3. La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la misma, así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento, podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal.

5. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de Instituciones Colaboradoras.

6. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su **concesión**. La modificación podrá tener lugar de oficio o a instancia de parte.

7. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos o si la institución incurre en su funcionamiento en infracciones del ordenamiento jurídico que justifiquen dicha medida. Para revocar la habilitación se incoará el correspondiente expediente administrativo con audiencia del interesado. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

Artículo 88.— *Contenido de la habilitación.*

1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:

a) Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.

b) Aplicar medidas de apoyo familiar para la protección de menores en situación de riesgo.

c) Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores **cuando así se acuerde por el órgano competente**.

d) Ejercer la guarda mediante el acogimiento familiar en hogar funcional.

e) Realizar las actuaciones necesarias para que el menor guardado en sus centros se reincorpore a su entorno sociofamiliar.

f) Realizar las funciones de mediación para el acogimiento y adopción de los menores tutelados o guardados por la Comunidad Autónoma de Aragón. No podrán ser habilitadas para declarar la idoneidad de las familias.

3. Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional podrán ser habilitadas para realizar las funciones de mediación en la adopción internacional de acuerdo con la legislación vigente y su reglamentación específica

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 89.— *Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones y omisiones dolosas o imprudentes tipificadas en este artículo.

2. Constituyen infracciones leves:

a) Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los menores en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, si de ello no se derivan perjuicios **[palabra suprimida por la Ponencia]** para aquéllos.

b) Incumplir, por parte de sus titulares, las normas sobre funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, cuando dicho incumplimiento no merezca considerarse como grave.

c) Incumplir el deber de actualización de datos que constan en el Registro de Instituciones Colaboradoras de Integración familiar.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Reincidir en infracciones leves.

b) Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean graves.

c) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a los menores.

e) No gestionar plaza escolar para un menor en periodo de escolarización obligatoria, impedir su asistencia o permitir su inasistencia al centro escolar, disponiendo de plaza, sin causas que lo justifique, por parte de los padres, o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores, **así como vulnerar el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento, adopción y registro de protección de menores.**

g) Incumplir por el centro o personal sanitario la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.

h) Incumplir la obligación de inscripción en los registros establecidos en relación con la atención integral a los menores.

i) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin la previa habilitación administrativa.

j) Proceder a la apertura o iniciar el funcionamiento de servicios o centros de atención a los menores sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.

k) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento o la atención que correspondan a las necesidades de los menores.

l) Excederse en las medidas correctoras a niños y adolescentes sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los centros e instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.

m) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a los menores por parte de los titulares o personal de los mismos.

n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centro o servicios de atención a los menores, definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.

o) Aplicar por parte de los titulares de centros o servicios las ayudas o subvenciones públicas a finalidades diferentes de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven responsabilidades penales.

p) Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a los menores o su familia, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una Administración Pública.

q) Difundir, a través de los medios de comunicación datos personales de los menores.

r) **[Suprimido en Ponencia.]**

s) Utilizar menores o permitir su participación en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos por esta ley, así como en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.

t) Permitir la entrada en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 37 de esta ley.

u) Vender o suministrar a menores las publicaciones recogidas en el artículo 38, así como la venta, alquiler, difusión o proyección de los medios audiovisuales a que se hace referencia en el artículo 39.

v) Emitir programación a través de medios audiovisuales sin ajustarse a las reglas contenidas en esta ley.

w) Emitir o difundir publicidad que conculque lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

x) Vender o suministrar a menores objetos y productos que incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 41 de esta Ley.

y) Infringir el derecho a la propia imagen por parte de los medios de comunicación social.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Reincidir en infracciones graves.

b) Incurrir en las infracciones recogidas en el artículo anterior si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.

c) Intervenir en funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.

d) Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Administración Autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 90.— *Sujetos responsables.*

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sea imputable las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 91.— *Reincidencia.*

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 92.— *Sanciones administrativas.*

Las infracciones tipificadas en el presente título, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: multa de 5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 93.— *Acumulación de sanciones.*

1. Cuando los responsables de las infracciones graves o muy graves sean los titulares de centros o servicios de atención a menores, reconocidos como instituciones colaboradoras, podrán acumularse a las sanciones previstas en el artículo anterior una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Cierre temporal o definitivo, total o parcial del centro o servicio en que se cometió la infracción.
- b) Revocación de la habilitación como institución colaboradora.
- c) Revocación de las ayudas o subvenciones concedidas e inhabilitación para recibir cualquier tipo de ayudas o subvención de la Administración Autonómica por un plazo de uno a cinco años.

2. Cuando los responsables sean titulares de medios de comunicación, por infracciones graves o muy graves cometidas a través de los mismos podrá imponerse como sanción acumulada la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación, en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

3. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a los menores, así como en permitir la entrada de los mismos en establecimientos o locales a los que se refiere el artículo 37 de esta Ley, podrá imponerse como sanción acumulada el cierre temporal, hasta un año por infracciones graves y desde un año y un día hasta tres años por infracciones muy

graves, o el cierre definitivo, en caso de reiteración de infracción muy grave, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 94.— *Criterios de determinación de sanciones.*

Calificadas las infracciones, la cuantía de la sanción se determinará en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia del infractor, a la gravedad de los perjuicios causados a los menores y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 95.— *Órganos competentes.*

Los órganos competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

- a) Los Directores Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, hasta 500.000 pesetas.
- b) El Director-Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de 500.001 a 2.500.000 pesetas.
- c) El **Consejero responsable en materia de menores**, de 2.500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- d) El Gobierno de Aragón, de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 96.— *Procedimiento aplicable.*

1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

2. El procedimiento sancionador será el que rige con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

4. Salvo lo señalado en el artículo 93, en ningún caso se impondrá doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de hechos o infracciones concurrentes.

5. Toda persona que detecte hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 97.— *Prescripción.*

1. Las infracciones tipificadas como leves en esta ley prescribirán al año; las graves, a los tres años y las muy graves, a los cinco años, a contar desde el momento en que se hubiera cometido la infracción.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los tres

años, y las impuestas por sanciones muy graves, a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 98.— *Caducidad.*

Se declarará la caducidad si, transcurrido un año desde la iniciación del expediente, no hubiese recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a los interesados o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.

TÍTULO VIII

DE LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

REGISTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 99.— *Características y contenido.*

1. El Registro de protección de menores será central y único, y tendrá carácter reservado.

2. Este Registro constará de dos libros separados: el libro de los menores sujetos a medida de protección y el libro de **solicitantes, acogimientos y adopciones.**

3. En el libro de menores serán objeto de inscripción las medidas de protección adoptadas, así como las modificaciones y ceses.

4. En el libro de familias serán inscritos los solicitantes de acogimiento y adopción, nacional e internacional, así como los acogimientos y las adopciones propuestas y las realizadas.

5. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de los registros, debiendo quedar garantizados:

- a) El derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones.
- b) El libre acceso del Ministerio Fiscal.

Artículo 100.— *Efecto de la inscripción.*

1. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestas como adoptantes.

2. La inscripción en el Registro en ningún caso se entenderá como el reconocimiento de un derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor.

3. La inscripción adecuada en el Registro da derecho a que la solicitud sea estudiada y valorada **[inciso final suprimido por la Ponencia]**.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS

Artículo 101.— *Características y contenido.*

1. El Registro de Instituciones Colaboradoras es público y en él constarán dos libros separados: el Libro de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y el Libro de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. En ellos deberán estar inscritas todas aquellas instituciones y entidades que hayan sido habilitadas por la Administración Autonómica.

2. En el Registro constarán su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma regulará reglamentariamente la organización y funcionamiento de este registro. En todo caso las instituciones y entidades vendrán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Convenios con Corporaciones Locales.*

En ejecución de lo dispuesto en el Título Quinto de la presente Ley la Administración de la Comunidad Autónoma incluirá la asunción de funciones en materia de infancia y adolescencia, así como su financiación y coordinación, en los Convenios que firme con las Corporaciones Locales para el mantenimiento y desarrollo de los Servicios Sociales de Base.

Segunda.— *Actualización de cuantías económicas y afectación de ingresos.*

Se faculta al Gobierno de Aragón a actualizar anualmente las cuantías económicas máximas señaladas para las multas en el artículo 92 de la presente Ley. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley estarán afectados a los programas de gasto en materia de atención integral a los menores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Cláusula derogatoria.*

Queda derogada la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Segunda.— *Autorización de desarrollo de convenios con la iniciativa social.*

Se faculta al Instituto Aragonés de Servicios Sociales a suscribir, mantener y desarrollar los convenios suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma con entidades de la iniciativa social para el ejercicio de las funciones de protección de menores.

Tercera.— *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Aragón, en el plazo de un año, deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.

***Relación de enmiendas que los
Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Comisión***

Artículo 60:

— Enmienda núm. 154, del G.P. Popular.

Artículo 63:

— Enmienda núm. 164, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 79:

— Enmienda núm. 208, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 81:

— Enmienda núm. 214, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda núm. 215, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 82:

Enmiendas núms. 216, 217, 218 y 219, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 83:

— Enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 85:

— Enmienda núm. 224, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 86:

— Enmienda núm. 225, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 87:

— Enmiendas núms. 226 y 227, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 95:

— Enmienda núm. 233, del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 237, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de una **nueva Disposición Adicional**.

Exposición de motivos:

— Enmienda núm. 246, del G.P. Chunta Aragonesista.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2001: 11.400 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.